UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



ENNA LORENA RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCESOS REGULADOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA INSCRIPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ENNA LORENA RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2013



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado

Vocal: Lic. Luis Alfredo González R.

Secretaria: Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda fase:

Presidente: Lic. Erick Gustavo Santiago de León

Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón

Secretaria: Licda. Mayra Véliz López

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)





Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala.



En atención a la providencia de ese decanato, de fecha 11 de agosto de 2008, he asesorado el trabajo de tesis de la bachiller ENNA LORENA RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ DE ZUÑIGA, denominado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCESOS REGULADOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA INSCRIPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS". Con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle que el trabajo referido está contenido en cinco capítulos, en los cuales se hace una exposición adecuada respecto a los diferentes procesos regulados en nuestra legislación, concernientes a la inscripción y reconocimiento de los hijos.

El contenido científico y técnico del trabajo de tesis señalado, consiste en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa respectiva y de las ciencias sociales, por lo que representa una contribución científica de mucha utilidad, ya que se aporta un estudio exhaustivo de la normativa vigente en cuanto a la inscripción y reconocimiento de los hijos dentro del marco del derecho civil guatemalteco.

Las técnicas de investigación empleadas son: investigación documental, bibliográficas, la observación y el análisis, lo que se refleja en las diferentes citas de autores y el contenido doctrinario del trabajo.

Los métodos de investigación empleados por la bachiller son: deductivo, analítico, sintético e histórico. El método deductivo o analítico, lo utiliza para





establecer su exposición de contenido en el informe; el inductivo, para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; y especialmente el histórico; con el cual evalúa la evolución histórica — legal del nombre a través de los distintos períodos que ha vivido la humanidad y el método sintético, con el cual integro el nombre dentro del contexto del derecho y la trascendencia del mismo.

La autora del trabajo describe entre sus conclusiones que la inscripción de los hijos resulta de trascendencia jurídica, porque al llevarlo a cabo, de manera inmediata se garantiza que estos tengan un nombre, que sean reconocidos social y jurídicamente, así como se les da existencia legal en el país mientras que en el mediano plazo se constituyen en ciudadanos que pueden ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones civiles, políticas y sociales. Los atributos de la persona son fundamentales, puesto que la existencia de la capacidad le permite existir como persona.

Es de hacer notar, que la principal recomendación de la bachiller respecto al trabajo realizado y que representa un gran aporte al derecho civil, consiste en que las facultades de derecho fomenten el estudio del Derecho de Familia a través de crear diplomados para que los estudiantes y profesionales del derecho se especialicen en esta rama del derecho, con lo cual puedan contribuir a fortalecer los vínculos familiares, así como a fortalecer a la sociedad guatemalteca a partir de que la familia es la base de la sociedad. Que el Ministerio de Educación debe incluir dentro del currículo escolar, desde preprimaria hasta los básicos, cursos que se orienten hacia la formación de las personas en torno a sus derechos, así como para que aprendan la importancia de la capacidad, de la pertenencia a una nacionalidad, del domicilio y del nombre, para que los ejercite y los defienda por ser parte de su dignidad.

Durante el proceso de preparación del trabajo referido, se procedió a la asesoría de mérito, haciendo las anotaciones que se consideraron pertinentes, gravitando





fundamentalmente alrededor del trabajo jurídico doctrinario relacionado anteriormente y utilizando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática apuntada, con lo cual se comprueba la hipótesis planteada, conforme a la proyección científica de la investigación.

Por lo anterior, me permito informar que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su evaluación posterior por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Respetuosamente,

Lic. Luis Renato Pineda

Colegiado número 5811.

Lic. Luis Renato Pineda Abagada y Notario





Edificio S-7 Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ENNA LORENA RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCESOS REGULADOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA INSCRIPCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

DECANATO DECANATO GUATANA GUAT

SECRETARA

SECRETARA

Cualemaia. C.

n Ortíz Orellana

BECANO

Rozaria) to

DEDICATORIA

A Dios: Por el don de la vida y su infinito amor. Por cuidarme e

iluminarme en el día a día.

A Nuestra Madre: Por ser ejemplo de amor y de servicio para nosotros los

Cristianos.

A mis padres: Antonio Rodríguez López, que brille para él la luz perpetua.

(Q.E.P.D)

Vitalina Quiñónez Argueta, ejemplo de lucha constante,

entrega y servicio.

A mi Amado: Edwin Oswaldo Zuñiga Argueta, esposo ejemplar, amigo y

compañero, por ser el Ángel que da vida a mis sueños y el

reflejo del amor de Dios, infinitamente gracias.

A mis hijitos: Emmanuel Joseantonio y Edwin José Daniel Zuñiga

Rodríguez, por la incomparable dicha de ser su madre, los

amo.

A mis hermanos: Dina Marilza, Francis Antonio e Ingris Karina Rodríguez

Quiñónez, con todo mi amor.

A mis suegros Cuñados (as) y

Sobrinos (as): Por ser el ejemplo de una linda familia, por su amor y

compresión.

A mis padrinos: Por la amistad, respeto y admiración.

A mis catedráticos: Por su magnífica labor docente, en esta bendita y gloriosa

Universidad de San Carlos de Guatemala

A Facultad de Derecho: Por su destacada misión en pro del estado de derecho y de

la justicia.

A mi Alma Mater: La llustre y tricentenaria Universidad de San Carlos de

Guatemala, por acogerme en su seno materno educacional.

ÍNDICE

100	CIAS JURIO	
CULTAD DA	SECRETARIA	SOCIALE.
Pă	GTEMALA. C.	J

i

Introducción

CAPÍTUI O I

		OAI II OLO I	
1.	Dered	cho de familia	1
	1.1. Antecedentes		2
	1.2.	Definición del derecho de familia	6
	1.3.	El matrimonio	12
		1.3.1. Modificación y disolución del matrimonio	22
	1.4.	La unión de hecho	24
		1.4.1. Regulación legal de la unión de hecho	27
	1.5.	La patria potestad	30
	1.6.	El parentesco	33
	1.7.	Los alimentos	34
	1.8.	La adopción	36
	1.9.	La tutela	38
	1.10.	El patrimonio familiar	41
	1.11.	El Registro civil	43
		CAPÍTULO II	
2.	La pe	rsona y sus elementos	49
		2.1. Definición	49
	2.2.	Personalidad	53
		2.2.1. La capacidad	54
		2.2.2. La nacionalidad	56

			SECRETARIL
		2.2.3. El estado civil	3.57
		2.2.4. El patrimonio	58
		2.2.5. El domicilio	60
	2.3.	La ausencia	63
	2.4.	Muerte presunta	65
	2.5.	Los derechos de la personalidad	66
		CAPÍTULO III	
3.	Filiac	ión	69
	3.1.	Definición	72
	3.2.	Clases de filiación	. 76
	3.3.	Deberes y derechos derivados de la filiación	. 82
	3.4.	Prueba científica para determinar la filiación	. 85
		CAPÍTULO IV	
4.	El no	mbre	87
	4.1.	Teorías que explican el nombre	93
	4.2.	El Derecho humano al nombre y su protección internacional	96
		CAPÍTULO V	
5.	Proce	esos para el reconocimiento e inscripción de los hijos	99
	5.1.	El reconocimiento de los hijos	99
	5.2.	La inscripción de los hijos	101
		5.2.1. Efectos sociojurídicos de la falta de inscripción o registro de los	
		hijos	102
	5.3.	Procesos para la inscripción de los hijos	110

	CARCIAS JURIO
CONCLUSIONES	SECRETARIA SULATE
RECOMENDACIONES	лип _ зитемы
BIBLIOGRAFÍA	119

SECRETARIA SOLIA S

INTRODUCCIÓN

A partir de las reformas legales al Código Civil que determinaron el surgimiento del Registro Nacional de las Personas, así como de la importancia que tiene el nombre para toda persona, es que se consideró importante establecer la manera en que la legislación civil guatemalteca regula lo relativo a la inscripción del nombre de las personas, así como del reconocimiento a los hijos que modifica la inscripción existente, debido a que el nombre de la persona es una de las instituciones más importantes del Derecho Civil.

Tomando en cuenta ese interés académico, se planteó como interrogante establecer la importancia jurídica-legal del reconocimiento y la inscripción de los hijos en el Registro Nacional de las Personas. Con ello definido, se planteó como hipótesis que la importancia jurídica-legal del reconocimiento e inscripción de los hijos, es que los mismos aseguran a las personas individuales gozar del derecho a tener un nombre con el cual son sujetos de derechos y obligaciones, independientemente de la situación social existente en el contexto donde nacieron o viven.

Para lo cual se definieron como objetivos conocer las doctrinas que fundamentan y explican la importancia del nombre y las funciones legales que éste tiene, determinar la evolución histórica del nombre y los elementos jurídico-sociales que han determinado su modificación en el tiempo, así como evaluar la legislación internacional referida al derecho de la niñez a poseer un nombre.

Los supuestos que guiaron a esta investigación hacen referencia a que para que una persona exista legalmente, debe encontrarse debidamente registrada en la institución oficial encargada de llevar el control de todos los actos de la vida civil de sus ciudadanos y que en la medida en que las personas no son inscritas no pueden gozar de los derechos ni ser sujetos de obligaciones que regula la ley, lo cual va en detrimento de su misma dignidad y existencia social.

Los Métodos y técnicas utilizadas para llevar a cabo la realización de la tesis, fueron el método deductivo, con el cual obtuve los principios generales sobre el nombre, definido por la doctrina, los cuales apliqué al estudio de la inscripción y reconocimiento de los hijos; Asimismo, usé el método analítico puesto que con el mismo estudié el nombre, su definición, sus características y los elementos que lo integran; luego utilicé el método sintético, con el cual integré el nombre dentro del contexto del derecho de las personas, para evidenciar la trascendencia de que estas posean un nombre para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Asimismo, usé el método histórico, con el cual evalué la evolución jurídico- legal del nombre a través de los distintos períodos que ha vivido la humanidad hasta llegar al presente. Como doctrinas utilicé la que refiere al nombre como policía civil, la que se orienta hacia el derecho de familia y la hace referencia al mismo como institución.

La tesis consta de cinco capítulos, el primero hace referencia a los elementos que integran al Derecho de Familia; el segundo a la persona y sus características; el tercero a la filiación y sus distintos tipos; el cuarto estudia el nombre y sus fundamentos, mientras que en el quinto se hace un análisis de la inscripción de los hijos.

SECRETARIA CARLOS OS SOCIALAS OS SOCIALAS

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

Para comenzar se debe ver que la familia es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. O sea que es un vínculo colectivo recíproco e indivisible entre varias personas que forman un todo unitario.

Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras, este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad o divorcio.

El Código Civil de Guatemala regula unitariamente la familia, dedicándole el título II del Libro I, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar y registro civil, en un total de 265 artículos comprendidos del 78 al 440. El actual Código Civil sigue, más o menos la orientación del Código Civil de 1933 en las materias, salvedad hecha de que éste último no regulaba la unión de hecho ni la adopción.

El Código Civil de 1933 incluía el patrimonio familiar (o sea su equivalente, el asilia de familias) en el libro dedicado a los bienes, tratándolo juntamente con los derechos reales de usufructo, uso y habitación.

En los distintos ordenamientos jurídicos de los países de América Latina, la familia es considerada un derecho incluido dentro del derecho civil. Sin embargo hoy en día no existe acuerdo de que el derecho de familia pertenezca al derecho privado, la mayoría de tratadistas rechazan la idea de que pueda formar parte del derecho público, se habla de una simple variante del derecho público para poder asignar el lugar que le corresponde al derecho de familia.

El tratadista italiano Antonio Cicu, introdujo la idea de su inconformidad con la pertenencia del derecho de familia al derecho privado, y señala como sus razones: "que en el derecho familiar la relación jurídica tiene los caracteres de la relación del derecho público: interés superior, y voluntades convergentes a su satisfacción; pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al Estado, se le confían muchas funciones, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomienda."

1.1. Antecedentes

A continuación se dan a conocer las teorías respecto del estudio de la familia.

¹ Pacheco Escobedo, Alberto. La familia en el derecho civil mexicano. Pág. 65.

"Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos.

La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar."²

Fagothey dice: "La familia o sociedad doméstica consta de dos componentes o dos subsociedades, a saber: una componente horizontal, esto es, la unión de marido y mujer, llamada sociedad conyugal, y un componente vertical, esto es, la unión de marido y mujer, llamada sociedad conyugal, y un componente vertical, esto es, la unión de los padres y los hijos, llamada sociedad paternofilial. No se trata en realidad de dos sociedades distintas, sino de dos aspectos o direcciones en el seno de la familia"³

En las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos.

² Phillips, Bhernard. **Sociología**.Pág. 234

³ Fagothey, Austin. **Ética, teoría y aplicación**. Pág. 233

La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. Pues bien y así se fue formando conforme pasó el tiempo el concepto.

Como lo indica y es interesante como Wolfgang dice: "es de vigencia y necesidad actual, ya que la creación de procedimientos administrativos, que ahorren a los interesados, tiempo, dinero y esfuerzos, es la llave para abrir el cauce de la seguridad y tranquilidad para la familia, célula básica, e indivisible de la sociedad".⁴

"El Ejemplo más típico lo representa el Derecho Romano antiguo, en donde la familia era agnaticia y de carácter extenso: estaba compuesta por un número considerable de personas sometidas a una misma autoridad, que era el pater y que tenía poder sobre la mujer a través de la manus, sobre los hijos a través de la patria potestad sobre los esclavos con la potestas. Los poderes absolutos del pater eran, pues, los que daban sentido a la institución familiar". ⁵

Al llegar el cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupación básica de la enseñanza religiosa.

Con el paso del tiempo, la familia cognaticia o con vínculos de sangre sustituye a la anterior, entre otras causas, por la gran influencia ejercida por la doctrina cristiana.

⁴ Friedmann, Wolfgang. La nueva estructura del derecho internacional. Pág. 167.

⁵ Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el derecho de familia y relaciones jurídicas. Pág. 54

Con esta doctrina comenzó a exigirse la formación de una nueva familia por cada matrimonio. Después de la Reforma Protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil.

En la Edad Media la familia se presenta como una institución sólidamente constituida, con un sentido ético muy marcado y estricto; sigue existiendo la autoridad del padre hacia la mujer y los hijos, pero más como un modo de protección que como un poder absoluto sobre ellos; lo que sí es clave es que, con el tiempo, el núcleo familiar es cada vez más restringido, limitándose de manera exclusiva al matrimonio y a los hijos.

Es quizás ésta la idea que recoge el Código Civil guatemalteco, siendo el matrimonio el vínculo que permite la creación de una familia diferente a la de procedencia.

La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

La familia como institución natural, es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio, la cual ha estado presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. La familia es la base fundamental de la sociedad, pues de la buena integración y protección depende que los individuos que la conformen, sean ciudadanos de bien, que se hagan responsables de sus actos y omisiones con consecuencias jurídicas.

Gutiérrez Aragón dice: "La familia es sentido amplio se integra por los descendientes de un tronco común; en sentido estricto por el padre, la madre y los hijos; también constituyen familia los esposos, lo mismo que el adoptante y el adoptado. Por lo tanto la familia tiene su origen en el matrimonio, la filiación y la adopción."

Aunque la familia no es una institución jurídica, entre sus miembros nacen derechos y obligaciones y esto sí es materia del Derecho, manteniendo sin confusiones ni concesiones indebidas el modelo de la familia, como institución natural, aleja a las personas de una visión superficial y precipitada que concibe el matrimonio y la familia como mero fruto de la voluntad humana, producto de consensos cambiantes, que no ofrecen la estabilidad y la identidad, como una riqueza, sino que hacen la unidad matrimonial sufra el deterioro de sucesivas erosiones que debilitan la familia.

Se puede decir que la familia es un punto importante, en donde las instituciones familiares son de interés público, pero se debe recordar que los derechos nacen de las relaciones familiares, y que todo esto está dentro del Derecho Privado y de este deriva el Derecho Civil.

1.2. Definición del derecho de familia

Se denomina Derecho de Familia a aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

⁶ Gutiérrez Aragón, Jorge. Esquema fundamental del derecho mexicano. Pág. 17

También se puede entender en sentido subjetivo como el derecho que a la familia loca desenvolver en la vida; mientras que en sentido objetivo se le considera como el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia.

El Derecho de Familia a sido definido también como el conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes reglamentarias regulan el estado de familia tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales.

Es decir que esta rama del derecho reglamenta a la familia, su conformación, existencia y disolución; para regular su convivencia y proteger a los hijos de forma psicológica o económica.

Por lo anteriormente descrito, se encuentra que la expresión Derecho de Familia se ha hecho habitual entre los juristas, la doctrina y las legislaciones de casi todo el mundo. Cualquier sistema jurídico occidental reconoce la importancia de esta parte del Derecho Civil; del mismo modo, ningún jurista parece obviarlo, hasta el punto que resultan frecuentes la multitud de obras que existen sobre el particular, las conferencias que se imparten o las reuniones de expertos que se celebran en tomo a la materia.

En el sentido amplio el término Derecho de Familia es el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es presidir la organización, vida, disolución de la familia.

Se considera que los derechos de familia, son exclusivamente de carácter personal con un sentido amplio y otro estricto. Pero de cualquier forma, en ambos casos se encuentra en el Derecho de Familia, derechos de orden personal y derechos de orden patrimonial que influyen unos sobre otros. Hay que tomar en cuenta que la familia se ha revelado como una realidad orgánica, la que al igual la Ley, ha evolucionado en el dominio de la familia, reduciendo el círculo de ella, limitando el orden natural de las cosas, de los padres y de los hijos.

De éste modo el Derecho Civil por medio del derecho, regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, manejando en sentido objetivo el conjunto de reglas que servirán para la existencia o disolución de la familia tanto de origen matrimonial como extramatrimonial y en el sentido subjetivo que es el derecho que a ésta le toca desenvolver en la vida.

Los sujetos del Derecho de Familia son sin lugar a dudas los parientes por virtud de matrimonio, entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de aquél, por consanguinidad, afinidad o adopción.

Existen los supuestos jurídicos, que son las personas que ejercen la patria potestad, dentro del parentesco se originan relaciones específicas impuestas por la misma entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos; sujetos especiales que deben diferenciarse de los parientes en general ya que sus derechos y obligaciones no son los mismos que de una manera general determina el parentesco.

El Derecho de Familia se sitúa en el campo del Derecho Privado, obviamente nay autores que opinan que existe una afinidad indudable entre el Derecho Público y el Derecho Familiar. No se atreven a afirmar que el Derecho de Familia sea propiamente Derecho Público asignándole un puesto entre éste y el Derecho Privado.

"Cabe hacer mención que otros autores reconocen que éste derecho tiene una naturaleza natural, especial como derecho social o público. Y lo suelen clasificar en Puro o Aplicado. En el primer caso, se hace referencia a la reglamentación de las obligaciones que tienen los padres en cuanto a la educación y cuidado de sus hijos, mientras que el segundo da con la reglamentación de los derechos que tienen los padres, sobre los bienes de los hijos y la del régimen de los bienes en el matrimonio."

Los derechos subjetivos familiares originados por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad y la tutela, son cuando el sujeto está autorizado para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

Dichos derechos subjetivos se clasifican de dos formas:

- a) Derechos subjetivos familiares no patrimoniales, cuando no es susceptible de valoración monetaria, y
- b) Derechos subjetivos familiares patrimoniales, cuando es susceptible de valorarse en dinero de manera directa o indirecta.

9

⁷ Baqueiro Rojas, Edgar. **Derecho de familia y sucesiones**. Pág. 9.

En los objetos jurídicos, los sujetos principales son los cónyuges o consortes, que tendrán que sujetarse a ellos para conservar los derechos que le son otorgados, considerándose a ambos como el tronco del Derecho de Familia.

De acuerdo a un punto de vista subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que el ordenamiento jurídico otorga a cada uno de los miembros del grupo familiar, para beneficio del grupo o de otros; mientras que una visión objetiva establece que el Derecho de Familia es el conjunto de normas que regula las relaciones entre los miembros del grupo familiar: cónyuges (o pareja análoga), padres, hijos.

Son características del derecho de familia las siguientes:

- a) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral;
- b) Predominio de las relaciones personales sobre las patrimoniales;
- c) Primacía del interés social sobre el individual, y protección del Estado al más débil en la familia;
- d) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes;
- e) Los derechos de familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles;
- f) Los derechos de familia no están condicionados;
- g) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia;

Existen tres caracteres esenciales del derecho de familia y varios supletorios. Los tres esenciales son:

- El fondo ético de las instituciones del Derecho de Familia o el carácter más moral que jurídico de sus normas.
- El predominio de las relaciones personales frente a las relaciones patrimoniales, y por lo tanto la supeditación de éstas frente a aquellas.
- 3. La primacía del interés social frente al interés individual, lo que supone fuertes restricciones al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Mientras que los caracteres supletorios o derivados o subsidiarios son:

- 1. Las normas de Derecho de Familia tienen por lo general la consideración de normas de orden público, y por lo tanto son imperativas e inderogables. En las relaciones familiares es la ley la que rige y no la voluntad de las partes.
- 2. Estos derechos están basados en una relación de superioridad y de relativa dependencia. No son en favor del titular del derecho, sino en favor de otros.
- 3. Las relaciones de familia son a la vez derechos y deberes, es decir, se tienen en interés del otro o del grupo. Además, los derechos de familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.
- 4. Los negocios referidos al Derecho de familia son negocios jurídicos por lo que no admiten elementos accidentales.
- 5. En principio, en los negocios de este derecho no cabe la representación, salvo en casos muy concretos y especiales, como por ejemplo el matrimonio por poder.

Se considera al Derecho de Familia como a aquella rama del Derecho Civil que se ocupa del estudio y regulación de las relaciones jurídico-familiares.

Su contenido tampoco parece ofrecer dudas y abarca la regulación del matrimonio la unión de hecho, la patria potestad, el parentesco, los alimentos, la filiación, la adopción, la tutela, el patrimonio familiar y el registro civil. En este apartado se desarrollarán los temas en mención, excepto la filiación, porque se explicará en un capítulo aparte, de acuerdo al objeto de estudio de la presente tesis.

1.3. El matrimonio

El matrimonio no es solo un acto de amor entre dos personas, sino dos voluntades que se concretan en una institución social, el cual crea obligaciones y derechos respecto a las acciones que se lleven a cabo durante el mismo, de modo que no cualquiera lo puede contraer.

En la antigüedad el matrimonio era un acto que se realizaba por medio del robo de la mujer o por la compra, ante tal situación se empezaron a crear códigos para regular los matrimonios, ya que este posee ciertas características para poder ejecutarlo, porque este influye en gran medida a la sociedad.

En la actualidad no cualquier persona puede contraer matrimonio, ya que existen leyes que lo reglamentan, volviéndolo más complejo y estable para evidenciar que no solo es un acto de deseo y amor sino que además implica derechos y obligaciones hacia los contrayentes; tal y como lo relativo a que sólo procede el divorcio voluntario después de transcurrido un año desde la fecha del matrimonio.

Para empezar a abordar el tema, se comienza por definir su concepto, segun el diccionario Larousse, matrimonio es: "...la unión legal del hombre y la mujer, sacramento que establece dicha unión desde el punto de vista religioso."

El matrimonio es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia.

Su definición legal, de acuerdo al Artículo 78 del Código Civil es: "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."

Las características del matrimonio

- a) Es una institución de naturaleza jurídica regida exclusivamente por la ley;
- b) Es una institución de orden civil;
- c) Es una institución de orden público (no autonomía de la voluntad);
- d) Es una institución
- e) Es heterosexual;
- f) Está fundado en el principio monogámico;
- g) Perpetuidad, debe entenderse en el sentido de estabilidad;

No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad. Hay en la disciplina del matrimonio un doble aspecto.

El de la celebración como acto (intercambio de consentimientos en forma legal causa del cual nace el estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

Fagothey dice: "El matrimonio puede considerarse como el acto de casarse dos personas (la boda), o como la condición de estar las personas casadas. Lo primero es el contrato de matrimonio, mediante el cual un hombre y una mujer da y reciben derechos y deberes, uno para el otro, acerca de cohabitación y la convivencia"⁸

Conviene advertir que se enfoca la familia, fundada sobre el matrimonio, como institución natural, con sus fines y bienes específicos, célula primordial de la sociedad, cuya verdad está arraigada en el corazón y la experiencia de los pueblos. Los sujetos que forman el matrimonio deben ser capaces de expresar su voluntad en orden del pacto conyugal, lo sujetos son el hombre y la mujer. El casarse, no es el estar uno con el otro cuando les venga en gana, y cuando se les dé la gana separarse y como si nada, por lo que no ha habido un matrimonio.

Para contraer matrimonio la generalidad de las legislaciones exige: heterosexualidad, libertad o ausencia de vínculo y un determinado grado de exogamia, denominándose impedimentos matrimoniales a las circunstancias personales o de relación entre ambas personas que entran en contradicción con aquellas notas caracterizantes de la institución matrimonial.

_

⁸ Fagothey. **Op.cit** Pág. 234

El matrimonio ha sido una constante en el desarrollo de la humanidad. Se daba por diferentes maneras como por el rapto, por compra, entre grupos, consanguíneo y sindiásmico hasta el matrimonio monogámico.

De este modo, se puede asegurar que la importancia del matrimonio: "...es la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos, que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad."

Los principales derechos y deberes que nacen del matrimonio se pueden resumir en los siguientes:

Deber de cohabitación, se refiere a la convivencia sexual de la pareja, es decir, el deber que pesa sobre los conyugues de mantener relaciones sexuales entre si, para materializar uno de los fines del matrimonio como lo es procreación, tal y como se desprende del artículo 78 del Código Civil.

Deber de fidelidad. Como lo indica, José Luis Soberanes "Podemos afirmar que por razones de humanidad, a lo largo de la historia y hasta la época actual, el derecho civil ha protegido y otorgado capacidad jurídica a los no nacidos, desde el momento mismo de la concepción, otorgamiento sujeto a condición suspensiva, cuyo acontecimiento futuro será que nazca vivo y viable, esto último, la viabilidad, ha sido precisada de diferente manera a los largo de la historia como la fidelidad."¹⁰

-

⁹ Chávez Ascencio. **Ob. Cit.** Pág. 17

¹⁰ Soberanes Fernández, **Juan Antonio. Derecho civil**. Pág. 89.

Deber de asistencia. Al hablar del compromiso irrevocable de la voluntad, es el hablar del estar casado, o sea una entrega mutua la cual es entre dos personas que es para siempre, en donde lo papeles son externos y lo interno es la intimidad de la voluntad y la cual se expresa en la intimidad del cuerpo; por lo que lleva a ver que la voluntad de la pareja ha llevado a que los dos se casen, los cuales se han comprometido irrevocablemente, lo cual considera como esencial.

Fagothey dice: "El estado matrimonial de los individuos empieza con un contrato, concertado por un consentimiento mutuo libre del hombre y la mujer. Los individuos no nacen casados y pueden permanecer solteros durante todas sus vidas. La naturaleza no selecciona las parejas para el matrimonio. Ha de haber algo, pues, que decida si uno va o no a casarse y con quién debe hacerlo"¹¹

La presencia en las leyes civiles del matrimonio pone de manifiesto que éste no es un instituto que tan sólo interese a los contrayentes, más bien interesa al conjunto de la sociedad y dentro de ella a quienes ostentan la autoridad jurídica o moral, por ello no puede contraerse fuera de los cauces establecidos y cualquier impedimento, aunque sea dispensable, provoca la nulidad del matrimonio.

El matrimonio conlleva derechos y obligaciones, como el deber de cohabitación, que a su vez se puede subdividir en el derecho sobre el cuerpo del otro cónyuge para realizar los actos de suyo propios para engendrar y la obligación de vivir en el mismo hogar.

_

¹¹ Fagothey. **Op. Cit** Pág. 238.

Así también el deber de fidelidad y asistencia, ya que respecto de cada uno de estos puntos existen efectos en el Derecho Positivo guatemalteco.

"En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el Derecho para darle efecto; y de tal concepción se derivó su naturaleza como la de un estado de vida de pareja, al que el Estado otorgaba determinadas consecuencias, pero este no constituía un acto jurídico que se perfeccionara por el cumplimiento de la formalidades sino que estaba integrado por dos elementos: a) objetivo, derivado de la convivencia del hombre y la mujer: b) subjetivo: la affectionmaritalis. El primero estaba constituido por una situación bivalente en donde la mujer era introducida en el domicilio conyugal, y el segundo se representaba por intención de considerarse recíprocamente marido y mujer, con la intención de procrear la especie."

Por lo que se deduce que para la celebración del matrimonio no se exigía una fórmula jurídica, acto simbólico alguno, colaboración de un sacerdote o magistrado, ni un registro especial, la affectionmaritalis se daba a conocer a todos por la declaración de los esposos, parientes, amigos y una manifestación exterior llamada honor matrimonii, que era el modo de comportarse en la sociedad y especialmente el trato que el marido daba a su mujer.

El marido adquiría sobre su esposa una potestad especial llamada manus, por la cual esta ingresaba en la familia civil del marido y sus bienes pasaban a dominio de este.

-

¹² Sánchez Márquez, **Ricardo. Derecho civil**. Pág. 63.

"En el matrimonio cum manu el poder marital se obtenía mediante actos formales como la confarreatio, la coemptio y el usus. La confarreatio se trataba de la ceremonia religiosa, en la que la pareja se hacían recíprocamente solemnes interrogaciones y declaraciones ante 10 testigos ciudadanos romanos; a partir de este momento la mujer quedaba bajo la potestad del pater y unida a la familia del marido y a su culto y no podía ser separada más que por un rito llamado diffarreatio. La coemptio era la forma de adquirir la manu por compra, fue una mancipatio por la que la mujer era vendida o se autovendía al marido, declarándose que tal venta era matrimonii causa y no como esclava. El usus era el matrimonio celebrado sin las formalidades de la confarreatio o de la coemptio, se aplicaban las normas propias de la usucapión, y el marido adquiría la manu por el usus, es decir, reteniendo a la mujer en posesión durante un año. En el matrimonio sine manu la mujer no quedaba bajo el poder marital, y de allí que este adquirió gran importancia, llegando a ser justae nuptiae." 13

El matrimonio crea consecuencias jurídicas muy importantes para la constitución de la familia y genera deberes, derechos y obligaciones especiales entre los cónyuges, este crea un estado civil originado por un acto jurídico en el que intervienen los cónyuges, y al generar al parentesco por afinidad constituye un estado familiar con relaciones jurídicas. Por lo que al contraerlo, se lleva a cabo una serie de obligaciones las cuales se tiene que cumplir con la esposa y con los hijos al momento de procrearlos y no solo es el amor que se tienen las personas, sino vivir en compañía de otra, y llevar un estado de vida de pareja bueno y cumplirlo con la ley.

¹³ Ibid.

Domínguez lo hace ver como: "... un acto jurídico solemne por el cual se une un solo hombre y una sola mujer con fines de asistencia mutua, respeto, igualdad, cohabitación, fidelidad y para formar una familia."14

El matrimonio se puede relacionar con la familia, si se toma en cuenta que el matrimonio es una institución social, por el cual se unen en sociedad un solo hombre y una sola mujer, para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia, y es una institución jurídica sociológica porque constituye la expresión mínima y esencial de la familia, ya que el matrimonio es la familia en sentido restringido. La familia constituye la célula de la sociedad y que es una institución moral porque es un contrato sui generis, el único que tiene como base, además de la voluntad de la partes, la intención original de los contrayentes de mantenerse unidos hasta la muerte de uno de ellos o de ambos, sobre las bases del amor, solidaridad y respeto.

El tratadista Clemente de Diego, conceptualiza el matrimonio en los términos que se indican a continuación: "Es un contrato solemne regulado exclusivamente por la leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos. A lo que De Pina considera además como un acto bilateral solemne, en virtud, del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes." 15

 ¹⁴ Domínguez Mercado, Margarita. Nociones de derecho positivo. Pág. 47.
 15 Sánchez Márquez. Ob. Cit Pág. 71.

En este contexto, también se coincide con Belluscio que dice: "... es la unión de un hombre y una mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación de consentimiento, por el acto jurídico de la celebración al desarrollo de la personalidad. Por lo que en todo matrimonio, se establece como obligación la procreación de la especie y la formación de un familia, pero se debe de tener el consentimiento de los contrayentes."

También se puede considerar que el matrimonio es una institución creada por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a los que los pretendientes se adhieren a través de un acto jurídico complejo formalizado ante autoridad estatal en la que por libre manifestación de voluntad consiente en unirse, sin la posibilidad futura de disolver tal unión, a no ser que intervenga autoridad judicial.

Por lo que el estado lo regulariza para que se cumplan sus obligaciones y efectos y no se tenga represarías contra los cónyuges.

Conforme al Código Civil guatemalteco, la naturaleza jurídica del matrimonio es una institución social; en otros casos la misma deriva de muchos aspectos y criterios entre los cuales se puede destacar como sacramento, como una institución jurídica, como estado jurídico, como acto jurídico o como un acto de poder estatal, en los cuales el hombre y la mujer, son los receptores de la naturaleza jurídica de este acto.

_

 $^{^{16}}$ Belluscio, Augusto Cesar. **Derecho de familia**. Pág. 35.

Como sacramento se considera porque los esposos son los ministros del acto via función del sacerdote se reduce a la celebración, con el propósito de asegurarse del cumplimiento de las normas del derecho canónico. Como estado jurídico permite la aplicación de todo un estatuto legal, a situaciones determinadas que continúan renovándose.

Como acto jurídico tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

La aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido los dieciocho años de edad, sin obstar que puede contraerlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización conjunta del padre y de la madre, o de uno de ellos, y si ninguno puede hacerlo por un juez.

El Código Civil fija la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio, a manera de excepción dispone que puede celebrarlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce.

La ley da primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del matrimonio.

A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido. Estos regímenes se encuentran regulados del Artículo 116 al 140 del Código Civil guatemalteco.

1.3.1. Modificación y disolución del matrimonio

De conformidad con el Artículo 153 del Código Civil guatemalteco, el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. La separación es la causa modificativa del matrimonio, en donde se interrumpe la vida en común, sin ruptura definitiva del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o por decisión judicial, mientras que el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámites y formalidades legales.

La separación y el divorcio pueden ser por mutuo acuerdo o mutuo consentimiento de los cónyuges; o bien por voluntad de uno de los cónyuges, fundada en una causa determinada señalada en la ley. Según el Artículo 154 del Código Civil, la separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Mientras que el Artículo 163 del mismo Código preceptúa que si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio.

Conforme el Artículo 164, es al juez a quien corresponde, bajo su responsabilidad, calificar la garantía y asegurar satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges, por lo que el Artículo 165 dispone que no podrá declararse el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

El divorcio por causa determinada es el típico divorcio absoluto o vincular en cuanto constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento.

El Artículo 155 del Código Civil regula 15 causas. Sin embargo, el Artículo 158 regula que no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada, ni es suficiente prueba para declararlos la confesión de la parte demandada sobre la causa que los motiva.

Como efectos comunes de la separación y el divorcio se encuentra que se produce la liquidación del patrimonio conyugal, el otorgamiento de alimentos a favor del cónyuge inculpable, la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada. (Artículo 159 del Código Civil)

Mientras que son efectos propios de la separación la subsistencia del vínculo matrimonial, que el cónyuge inculpable de la separación tiene derecho a la sucesión intestada del otro y que la mujer puede continuar usan el apellido del marido.

Por aparte los efectos propios del divorcio son que se disuelve el vínculo conyugal, la mujer pierde el derecho de seguir usando el apellido del marido, el parentesco por afinidad se extingue, así como se pierde el derecho de sucesión intestada.

1.4. La unión de hecho

Uno de los fenómenos más extensos que interpelan vivamente la conciencia de la comunidad hoy en día, es el número creciente que las uniones de hecho están alcanzando en el conjunto de la sociedad, con la consiguiente desafección para la estabilidad del matrimonio que ello comporta. Las llamadas uniones de hecho están adquiriendo en la sociedad en estos últimos años un especial relieve. Ciertas iniciativas insisten en su reconocimiento institucional e incluso su equiparación con las familias nacidas del compromiso matrimonial.

La expresión unión de hecho abarca un conjunto de múltiples y heterogeneas realidades humanas, cuyo elemento común es el de ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonios. Las uniones de hecho se caracterizan, precisamente, por ignorar, postergar o aún rechazar el compromiso conyugal.

Algunas uniones de hecho son clara consecuencia de una decidida elección. La unión de hecho a prueba es frecuente entre quienes tienen el proyecto de casarse en el futuro, pero lo condicionan a la experiencia de una unión sin vínculo matrimonial. Es una especie de etapa condicionada al matrimonio, semejante al matrimonio a prueba, pero, a diferencia de éste, pretenden un cierto reconocimiento social.

"Otras veces, las personas que conviven justifican esta elección por razones económicas o para soslayar dificultades legales. Muchas veces, los verdaderos motivos son más profundos. Frecuentemente, bajo esta clase de pretextos, subyace una mentalidad que valora poco la sexualidad. Está influida, más o menos, por el pragmatismo y el hedonismo, así como por una concepción del amor desligada de la responsabilidad. Se rehuye el compromiso de estabilidad, las responsabilidades, los derechos y deberes, que el verdadero amor conyugal lleva consigo." 17

En otras ocasiones, las uniones de hecho se establecen entre personas divorciadas anteriormente. Son entonces una alternativa al matrimonio. Con la legislación divorcista el matrimonio tiende, a menudo, a perder su identidad en la conciencia personal.

¹⁷ Salerno, Marcelo. **Enciclopedia de derecho familiar**. Pág. 92.

En este sentido hay que resaltar la desconfianza hacia la institución matrimonial que nace a veces de la experiencia negativa de las personas traumatizadas por un divorcio anterior, o por el divorcio de sus padres. Este preocupante fenómeno comienza a ser socialmente relevante en los países más desarrollados económicamente.

No es raro que las personas que conviven en una unión de hecho manifiesten rechazar explícitamente el matrimonio por motivos ideológicos. Se trata entonces de la elección de una alternativa, un modo determinado de vivir la propia sexualidad. El matrimonio es visto por estas personas como algo rechazable para ellos, algo que se opone a la propia ideología, una forma inaceptable de violentar el bienestar personal o incluso como tumba del amor salvaje.

"No siempre las uniones de hecho son el resultado de una clara elección positiva; a veces las personas que conviven en estas uniones manifiestan tolerar o soportar esta situación. En ciertos países, el mayor número de uniones de hecho se debe a una desafección al matrimonio, no por razones ideológicas, sino por falta de una formación adecuada de la responsabilidad, que es producto de la situación de pobreza y marginación del ambiente en el que se encuentran. La falta de confianza en el matrimonio, sin embargo, puede deberse también a condicionamientos familiares, especialmente en el Tercer Mundo. Un factor de relieve, a tener en consideración, son las situaciones de injusticia, y el predominio cultural de actitudes machistas o racistas, confluye agravando mucho estas situaciones de dificultad." 18

¹⁸ Ibid.

En estos casos no es raro encontrar uniones de hecho que contienen, incluso desde su inicio, una voluntad de convivencia, en principio, auténtica, en la que los convivientes se consideran unidos como si fueran marido y mujer, esforzándose por cumplir obligaciones similares a las del matrimonio. La pobreza, resultado a menudo de desequilibrios en el orden económico y las deficiencias educativas estructurales, representan para ellos graves obstáculos en la formación de una verdadera familia.

En otros lugares, es más frecuente la cohabitación (durante periodos más o menos prolongados de tiempo) hasta la concepción o nacimiento del primer hijo.

Estas costumbres corresponden a prácticas ancestrales y tradicionales, especialmente fuertes en ciertas regiones de África y Asia, ligadas al llamado matrimonio por etapas. Son prácticas en contraste con la dignidad humana, difíciles de desarraigar, y que configuran una situación moral negativa, con una problemática social característica y bien definida.

1.4.1. Regulación legal de la unión de hecho

Se le considera como una institución social por la que un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí con el propósito de un hogar y vida en común más o menos duradera cumpliendo los mismos fines que el matrimonio, y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal.

La unión de hecho institución social que cumple con fines similares al matrimonio y busca dar legalidad a uniones anteriormente consideradas ilícitas e inmorales. Institución social que tiene la necesidad de brindarle protección legal a la mujer ya los hijos.

Los requisitos legales para la unión de hecho en Guatemala se encuentran desde el Artículo 173 al 178 del Código Civil, siendo estos los siguientes:

- a) Capacidad legal para contraer matrimonio;
- b) Que exista hogar (o haya existido);
- c) Que la vida en común se haya mantenido en forma constante y estable por tres años como mínimo;
- d) Que se cumpla o haya cumplido con los fines del matrimonio;

La unión de hecho puede ser voluntaria o judicial. La primera se encuentra regulada en el Artículo 173 del Código Civil que establece:

"La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco."

Mientras que para la unión de hecho judicial el Artículo 178 regula: "También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada.

En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante la unión de hecho. La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.

Los efectos jurídicos y económicos de la unión de hecho reconocida legalmente son:

- a) Los unidos, mientras no se haya disuelto esa unión, tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio, con persona distinta, según el Artículo 88 del Código Civil.
- b) Los bienes comunes no podrán gravarse ni enajenarse sin consentimiento de ambos. Artículo del Código Civil.
- c) Los convivientes de hecho se heredarán (Artículo 184 inciso Primero)
- d) Las disposiciones relativas al matrimonio, tienen validez para la unión de hecho (Artículo 184)
- e) Los hijos nacidos después de 180 días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los 300 días siguientes al día en que la unión ceso, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida. (Artículo 182, numeral 1)

- f) Si no hubiere escritura de separación de bienes los adquiridos durante la union de hecho se reputan bienes de ambos. (Artículo 182, numeral 2)
- g) Derecho de una de las partes de solicitar la declaración de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente. (Artículo182, numeral 3)
- h) En caso de fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes. (Artículo 182 numeral 4)
- i) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio. (Artículo 182, numeral 5)

La unión de hecho se puede hacer cesar o disolver por la vía voluntaria o por la vía contenciosa. Por la vía voluntaria se puede hacer cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó, de acuerdo al Artículo 183 del Código Civil, para lo cual deberá cumplirse con lo que dispone el Artículo 163 del mismo Código. En cuanto a la cesación contenciosa, que tiene que ser judicial, se observaran las disposiciones del divorcio ordinario o forzado, pudiéndose invocar por consiguiente cualesquiera de las causales que contiene el Artículo 155 del Código Civil, tal como lo establece el Artículo 183 del mismo cuerpo legal.

1.5. La patria potestad

Es una institución jurídica por media de la cual los padres asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida que reclamen las necesidades de éstos.

La patria potestad puede también ejercerse sobre los hijos mayores de edad, cuando hayan sido declarados en estado de interdicción, según el Artículo 9 del Código Civil. Esta figura civil es una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y dar la correcta administración de los bienes de éstos.

La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tiene una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad.

En los casos de matrimonio o de unión de hecho, en que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre, la representación del menor o incapacitado y la administración de sus bienes la tendrán ambos según el Artículo 255 del Código Civil. El concepto de representación implica la dirección, representación propiamente dicha y defensa de los hijos menores, tanto en juicio como fuera de él.

De acuerdo al Artículo 273 del Código Civil, la patria potestad se suspende por:

- 1. Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;
- 2. Por interdicción del mismo:
- 3. Por ebriedad consuetudinaria;
- 4. Por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes;
- 5. Por tener el hábito del juego.

Mientras que, según el Artículo 274 del mismo Código se pierde la patria potestad:

- Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato a los hijos o abandono de sus deberes familiares;
- Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptos;
- Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos;
- 4. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos;
- 5. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito;
- 6. Por haber sido adoptado el hijo por otra persona.

Mientras que el Artículo 277 de ese Código permite que el juez pueda restablecer al padre o a la madre, en el ejercicio de la patria potestad:

- Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos;
- Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes;
- Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo únicamente la ejercerá la persona que lo haya adoptado. (Artículo 258 del Código Civil)

ON SECRETARIA SUNTENNALA. C. STATEMALA. C. S

1.6. El parentesco

El parentesco es la relación que media entre personas que tienen un ascendiente común a todas ellas; en el parentesco en línea recta, además, una o varias descienden de otra, mientras que en la línea colateral se es pariente sólo por existir una persona que, a la vez, es ascendiente de todos los unidos por esta clase de parentesco.

Puede ser el parentesco matrimonial y extramatrimonial, según que la generación de los parientes se haya producido dentro del matrimonio o fuera de él. Hasta aquí se hace referencia al parentesco llamado de consanguinidad.

Hay otro parentesco de alcance y efectos mucho más limitados, el que la gente llama parentesco político y los legisladores denominan de afinidad, que une a todos los parientes consanguíneos de una persona con el cónyuge de éste.

La ley obliga a los ascendientes y descendientes y a los cónyuges no separados a suministrarse alimentos entre sí, en caso de necesidad. Éstos comprenden, además de la alimentación en sí misma, los cuidados más elementales para la salud y la formación del alimentista.

Los efectos jurídicos del matrimonio son los derechos y obligaciones, lo cual se puede apreciar en las sucesiones o herencia, en la patria potestad y los alimentos, estos son correlativos ya que para unos son derechos y para otros obligaciones

1.7. Los alimentos



Los alimentos son una relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra Hamada alimentista lo necesario para su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad. (Artículo 278 del Código Civil).

Los sujetos de la relación son el alimentista y el alimentante. Al primero también se le conoce como alimentario, es la persona que recibe los alimentos. Mientras que el otro es el alimentante, quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.

De acuerdo a los Artículos 280, 282 y 283, las características del derecho de alimentos son:

- a) Es personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación
- b) Es irrenunciable, las pensiones atrasadas podrán renunciarse
- c) No es compensable
- d) Es inembargable
- e) La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto
- f) Es recíproco entre parientes
- g) No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros

Por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será tiada por el juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas, de acuerdo a los Artículos 279 y 287 del Código Civil. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero.

Mientras que según el Artículo 283 las personas obligadas a prestar alimentos son las siguientes:

- a) Los cónyuges;
- b) Los ascendientes;
- c) Los descendientes;
- d) Los hermanos

Mientras que el Artículo 289 del mismo Código establece los casos en que cesa la obligación de prestar alimentos, siendo estos:

- 1. Por la muerte del alimentista;
- 2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- En el caso de injuria, falta o da
 ño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
- 5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

ON SECRETARIA SUATEMALA.

1.8. La adopción

El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de alimentarle. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia.

En virtud de la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, sin ningún fundamento biológico. Es más, si este existiera, la adopción no procedería, pues nadie puede adoptar a su propio hijo. La finalidad de la adopción es proteger la persona y bienes del adoptado por lo cual sólo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no sólo por satisfacer deseos del adoptante. Lo primordial en la adopción es el interés del adoptado.

Se puede dividir en dos grandes grupos a las legislaciones que admiten la adopción:

"1. Aquellas en que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos. En ellas, la adopción rompe el parentesco anterior si es que existía, o impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado. Ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio (actas de nacimiento o cualquier otro escrito) que pueda establecer en el futuro la filiación biológica. Sólo si la adopción terminara, se permitiría investigar la paternidad o la maternidad."

-

¹⁹ Sánchez Márquez. Ob. Cit. Pág. 79.

Este sistema mira más bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o parientes consanguíneos, e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre.

Aquellos en que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva, mientras exista, se ejerce con preferencia a aquella. La patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado.

También subsisten todas las demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiarias a las del adoptante. Este sistema protege más por los intereses del adoptado, el cual queda protegido en caso de que termine la adopción, puede ser alimentado por sus consanguíneos y llegar a heredarlos, pero a su vez, puede llegar a tener obligaciones en relación con ellos, quien directamente cargarán quizá sobre el adoptante. El adoptado conoce o puede llegar a saber quiénes son sus padres."²⁰

Es difícil llegar a compaginar los diversos intereses que se entrecruzan en el acto de la adopción, pues se encuentran padre o madre natural, adoptante y adoptado. El adoptante casi siempre deseará terminar con la filiación natural para que ésta no interfiera en la nueva filiación adoptiva, pues en otra forma no hace la adopción, lo cual en último término es en perjuicio del adoptado.

-

 $^{^{20}}$ lbid.

En el caso de Guatemala, desde el 31 de diciembre de 2007, todo lo relativo adas adopciones se encuentra regulado en la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República. La cual tiene como objeto regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo.

1.9. La tutela

La tutela es una institución que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y bienes, o solamente de los bienes, tanto de los menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encontraren temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes.

La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles de acuerdo al Artículo 295 del Código Civil.

La tutela y la protutela se trata de cargos públicos de naturaleza muy especial, especialísima, ajena al concepto de que en el Derecho Administrativo se da del cargo público, toda vez que el tutor y el protutor no tienen, en el desempeño de su cargo y desarrollo de sus funciones, ninguna participación atinente a las actividades estatales.

Se da por la ley a esos cargos la categoría de públicos, en razón de su obligatoriedad para aceptarlos y por la necesaria intervención judicial en el desempeño de los mismos, para el cumplimiento de la ley.

La función de la tutela es eminentemente protectora de la persona que por su edad o por determinadas circunstancias físicas o mentales, no puede valerse por sí misma y no está bajo la patria potestad; la misma es sustitutiva de la patria potestad, con las rígidas limitaciones que la ley impone a su ejercicio para la debida protección de los intereses del tutelado.

De acuerdo al Artículo 296 del Código Civil, la tutela se puede clasificar en testamentaria, legítima, judicial y legal o específica.

La tutela testamentaria se instituye por testamento, por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad; por el abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima; por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciere de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo; y por el adoptante que designe heredero o legatario o su hijo adoptivo. (Artículo 297 del Código Civil)

De acuerdo al Artículo 299 del mismo Código, la tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente: 1o. Al abuelo paterno; 2o. Al abuelo materno; 3o. A la abuela paterna; 4o. A la abuela materna; y 5o. A los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad. La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio. Sin embargo, mediando motivos justificados para variar la precedencia, puede el juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones necesarias.

Tales condiciones pueden ser de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo. Según el Artículo 300, la tutela judicial procede por nombramiento del juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo.

Para este efecto, el Ministerio Público y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista. Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias que se mencionan en el Artículo 299.

Mientras que la tutela legal o específica se encuentra regulada en el Artículo 308, donde establece que los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso, y su cargo no necesita discernimiento.

La tutela guarda cierta similitud con la patria potestad. Abandonado el concepto de la patria potestad como poder omnímodo, supremo enmarcada su función en un conjunto de derechos y obligaciones, vienen a ser determinantes, para diferenciar una y otra institución, las personas encargadas del cuidado del menor o incapacitado, y la circunstancia de que la tutela carece de la intimidad, plena confianza y totalidad que la ley otorga a la patria potestad.

El cargo de protutor va íntimamente unido al de tutor.

La ley fiscaliza con aquella el recto ejercicio de la tutela. Son obligaciones del protutor:

a) intervenir en el inventario y avalúo de los bienes del menor de edad, y en el otorgamiento de la garantía que debe presentar el tutor; además de defender los derechos del menor en juicio o fuera de él, siempre que esté en oposición con el tutor; b) promover el nombramiento del tutor, cuando proceda o quede vacante; c) intervenir en la rendición de cuentas del tutor; d) ejercer las demás atribuciones que le señale el Artículo 304 del Código Civil.

El protutor tiene la obligación de vigilar los actos del tutor, cuando el puesto del tutor quede vacante el protutor es el que viene a ejercer todas las funciones; el protutor no está obligado a presentar inventario sino sólo a exigir que se haga a intervenir en él, el protutor tiene responsabilidad solidaria.

1.10. El patrimonio familiar

El patrimonio familiar es una institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, encontrándose regulada del Artículo 352 al 368 del Código Civil.

Las clases de bienes sobre los que se destina el patrimonio familiar son los siguientes:

a) las casas de habitación, b) los predios o parcelas cultivables, c) los establecimientos comerciales e industriales, que sean objeto de explotación familiar. El valor máximo del patrimonio familiar son 100,000 quetzales.

Los bienes constituyentes del patrimonio son indivisibles, inalienables, inembargables, no puede constituirse en fraude de acreedores, los miembros de la familia beneficiaria quedan obligados a habitar la casa o negocio establecido y no están sujetos o expuestos a expropiación. Se trata de una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica, y ajena a toda idea de copropiedad; basamento económico para satisfacer las necesidades esenciales de una familia

"En el derecho de Roma y durante la República, por patrimonio se entendía el conjunto de bienes pertenecientes al pater familias y que integraban el activo bruto del patrimonio familiar. El progreso jurídico realizado durante el Imperio, con la sucesiva independencia económica de los miembros de la familia, fue originando la escisión del patrimonio de familia y la consiguiente aparición de otros patrimonios. En Guatemala se reguló por primera vez en la historia en el Código de 1933 denominándolo asilo de familia, se encontraba en el libro dedicado a los bienes."21

Según el Artículo 361 del Código Civil, se requiere para su constitución: a) la aprobación judicial; y b) su inscripción en el registro de la propiedad. El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo referente al patrimonio.

Según el Artículo 363 de dicho Código el patrimonio familiar termina por las siguientes causas:

²¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 128.

- 1. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
- Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa;
- 3. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- 4. Cuando se expropien los bienes que lo forman
- 5. Por vencerse el término por el que fue constituido.

1.11. El Registro civil

El Registro Civil, es una institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la Edad Media. La Iglesia católica es la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Estos registros religiosos se hicieron tan evidentes y necesarios, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales.

El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La Reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo los relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la injerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

En el transcurso de los siglos se hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, dígase a manera de ejemplo: la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos cambiantes estados civiles de las personas, pone de manifiesto la importancia del registro de los mismos, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

El Registro es una dependencia administrativa, una oficina pública, y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma; previa calificación de los requisitos de forma y fondo requeridos por cada asiento que se le solicite por los ciudadanos.

El Registro Civil es una institución pública que puede y debe de servir como el galante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

En Guatemala ha sido la Institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

El Registro Civil se instituye en el país con la vigencia del Código Civil de 1877, éste Código no llenaba todos los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento.

En el año de 1933, fue emitido el Decreto legislativo 1932, que contenían nuevo Código Civil. El 1 de julio de 1974, entró en vigencia el Código Civil actual Decreto Ley 106, en las que se ordenaron las disposiciones relativas al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales emitidas después del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho.

Aun cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de Registro Civil y su sistema general sigue siendo el mismo de hace casi un siglo.

Estas modificaciones se referían a que:

- a) El Registro pasa a ser dependencia municipal;
- b) Se otorga al registrador fe pública;

- c) Se establece la posibilidad de hacer inscripciones en formularios separado en lugar de libros;
- d) Se reconoce valor probatorio a los actos de los registros parroquiales, antes de la institución del Registro Civil.

Las funciones del Registro Civil adscrito a la municipalidad, fueron suprimidas a partir de las reformas que introdujo la nueva ley que regula al Registro Nacional de las Personas. De acuerdo con el Artículo 1 del Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República, se crea el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación para personas guatemaltecas o extranjeras, mayores o menores de edad.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas. Dentro de los principales servicios que presta el RENAP se encuentran el inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

De acuerdo a lo expuesto, el Derecho de Familia se constituye en un elemento fundamental para la preservación y el desarrollo de la institución familiar, así como para garantizarle a los miembros del núcleo familiar certeza jurídica de su existencia y de sus actos.



CAPÍTULO II



2. La persona y sus elementos

La palabra persona viene del vocablo latino personae que designaba, en un principio, a la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos para dar amplitud a su voz. De ahí que se utilizara, luego, en un sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda estar llamado a representar en la sociedad. Más tarde persona se generalizó para designar al ser humano en general.

2.1. Definición

Persona es todo ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones.

Para Federico Puig Peña: "Persona es todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica."²²

La doctrina moderna ha dado variados conceptos, los cuales no presentan, en su gran mayoría, diferencias fundamentales.

Para Vodanovic Alessandri Somarriva persona es: "Todo ser capaz de tener derechos y obligaciones."²³

_

²² **Derecho civi**l. Pág. 153

Fernando Fueyo define a la persona como: "Todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, a todos los cuales el orden jurídico reconoce y garantiza tanto variadísimos y esenciales derechos extrapatrimoniales que puedan adquirir y ejercerse mediante el atributo de la capacidad jurídica. Recíprocamente a los derechos se oponen los deberes jurídicos de la persona."²⁴

De un somero análisis de estas dos definiciones se puede extraer un elemento esencial: el ser titular de derechos y obligaciones. Por lo que la persona es una categoría jurídica, es decir, se es persona en los términos señalados toda vez que opera un reconocimiento del ordenamiento jurídico.

A través del estudio de ésta institución, nos damos cuenta que la idea de persona no ha dejado de tener detractores, es decir, tratadistas que no están de acuerdo con que sea el derecho el que le ha dado origen a dicha institución, si no mas bien, arguyen que el derecho únicamente tuvo que reconocerla. En este sentido Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón señalan: "El hombre y la vida social son la razón del derecho...que no es más que una reglamentación ordenadora de la Comunidad humana (...) consecuentemente todo hombre es persona. La personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de manera arbitraria, pues es una exigencia de su naturaleza y dignidad que el Derecho no tiene más remedio que reconocer."²⁵

²³ Derecho civil, parte preliminar y parte general. Pág. 35.

²⁴ Instituciones de derecho civil moderno. Pág. 23.

"Es individuo de la especie humana todo hijo de mujer. Los romanos no consideraban seres humanos a los monstruos, que eran aquellos individuos que nacían con considerables deformaciones. Esta idea la recoge el antiguo derecho español que señalaba que los monstruos no son figurados como homes, y todavía el artículo 30 del código español exige que el feto nacido tenga figura humana."²⁶

Tradicional mente las personas se han clasificado en individuales (físicas o naturales), que es todo ser de la especie humana y jurídicas (colectivas, sociales e incorporales, o entidades) que es el resultado de una ficción de la ley capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representado judicial y extrajudicialmente, nacen por creación y autorización de la ley. Sin embargo, en esta tesis únicamente se abordará la persona natural porque es el objeto de estudio.

La existencia legal de las personas individuales comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, de acuerdo con el Artículo 1 del Código Civil guatemalteco.

Respecto al momento del nacimiento, ha existido doctrinariamente tratamiento diverso. Algunos postulan que el Código se refiere a una separación material, otros, que se refiere a una separación fisiológica.

-

 $^{^{26}}$ lbid.

"La doctrina de la separación material postula que para que la separación sea completa no debe existir ningún nexo entre la criatura y la madre, para lo cual se requiere imperativamente el corte del cordón umbilical. El extremo de la doctrina de la separación material postula la necesidad de expulsión de la placenta."²⁷

"La doctrina de la separación fisiológica propicia la idea de que para que la separación sea completa basta que el cuerpo de la criatura haya salido del vientre materno y que tenga autonomía de vida, es decir, respiración y circulación propia, independiente de la placentaria, aún cuando madre e hijo estén unidos por el cordón umbilical. Estos autores fundamentan su posición señalando que el cordón umbilical en este momento ya no cumple ninguna función fisiológica determinante."²⁸

En este estudio se considera que la doctrina de la separación material es la más adecuada, ya que lo que debe hacer la diferencia es la vida independiente, en oposición a la vida dependiente, que es la que se desarrolla en el claustro materno, estando determinada por la necesaria relación fisiológica que existe entre la vida de la madre y la criatura. Si al separarse la criatura de la madre logra una autonomía de vida y es viable por sí misma, se está ante una separación completa, aunque materialmente subsista el nexo del cordón umbilical. Tal y como indica el artículo 1 de nuestro Código Civil guatemalteco, éste acoge la teoría de la separación material o de la Viabilidad, según la cual la criatura además de nacer viva debe ser capaz de seguir viviendo extrauterinamente, es decir, que sea viable.

 27 lbid.

²⁸ **Ibid**. Pág. 43.

Lo anterior implica que las personas individuales de existencia natural o visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones; la existencia legal de las personas individuales principia desde su concepción en el seno materno, a todos los seres concebidos se les da protección en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan llegar a obtener, si nacieren vivos.

Si dos o más personas nacen de un mismo parto se considerarán iguales en los derechos civiles que dependan de la edad de acuerdo al Artículo 2 del Código Civil, debido a que en Guatemala no existe el derecho de primogenitura: todos los hijos gozan de igualdad de derechos civiles.

2.2. Personalidad

A partir de que la persona nace en condiciones de viabilidad, surge la figura de la personalidad, la cual es la investidura jurídica que el derecho da a las personas individuales o colectivas para ser sujeto de derechos y deberes o de relaciones jurídicas; se le considera un atributo esencial del ser humano.

Sobre la personalidad o naturaleza de ésta existen dos posturas: la jusnaturalista y la formalista o jurídica. La primera plantea que el hombre tiene y ostenta la personalidad por el mero hecho de ser hombre por lo que no necesita del derecho para su reconocimiento, mientras que la segunda establece que el hombre tiene personalidad porque es el derecho quien se la concede.

El legislador guatemalteco se inclinó por la jusnaturalista según el Artículo 1 del Codigo Civil ya que sólo señala los límites de la personalidad.

Asimismo, la personalidad se le concede al nasciturus en todo lo que le favorezca, como protección a lo que los tratadistas han llamado una esperanza de hombre, es la que acepta el Código Civil guatemalteco en el Artículo 1, puesto que al hecho físico del nacimiento se agrega el requisito de que el nacido tenga condiciones de viabilidad, de que sea viable es decir que haya nacido con aptitud fisiológica, para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí sólo.

Son elementos o atributos esenciales de la personalidad los siguientes: el nombre, la capacidad, la nacionalidad, el estado civil, el patrimonio y el domicilio. Sin embargo, en este apartado no se abordará el nombre porque constituirá un capítulo aparte en la presente tesis.

2.2.1. La capacidad

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se distinguen dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejercicio. La de goce es la aptitud legal para adquirir derechos y obligaciones, y la de ejercicio es la aptitud de las personas para obrar por sí mismas en la vida civil. Toda persona tiene capacidad de goce, pero no todas tienen capacidad de ejercicio. En consecuencia, debe entenderse como regla general de que todas las personas tienen la capacidad de goce.

La capacidad de goce, de derecho o adquisitiva, faculta a la persona para: adquirir derechos e incorporarlos a su patrimonio, ser titular de ellos, ser sujeto de derecho; es innata al ser humano, es subjetiva e inseparable de la persona humana. La capacidad de goce es la que constituye un elemento de la personalidad, y su concepto se llega a confundir con el de personalidad. Por ser un elemento esencial, el legislador no estableció una incapacidad general de goce porque ello equivale a extinguir la personalidad.

La capacidad de ejercicio o de hecho no es un elemento de la personalidad. Juega un rol técnico jurídico completamente diverso, como requisito de validez de los actos jurídicos. La capacidad de ejercicio, es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, por sí misma, los derechos que le corresponden o de que es titular, es el derecho objetivo llevado a la práctica.

Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces. La incapacidad de hecho puede ser absoluta o relativa, esta incapacidad inhabilita a la persona para actuar u obrar personalmente, por sí misma; la incapacidad de hecho absoluta tiene lugar en varios casos:

- 1) En los menores de catorce años,
- 2) En los enfermos mentales desde sentencia firme en que se declara la interdicción,
- 3) En los dipsómanos o toxicómanos desde su declaración de interdicción,
- 4) Los ciegos y sordomudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Los actos jurídicos de los completamente incapaces son nulos absolutamente, los actos anteriores a la declaratoria de interdicción pueden ser anulados de acuerdo a los Artículos 9, 10 y 11 del Código Civil. En la incapacidad de hecho relativa se puede mencionar la que tiene los llamados menores adultos, que son aquellos cuya edad fluctúa entre los catorce años cumplidos y los dieciocho años de edad, los actos de estos pueden ser anulados, como lo establece el Artículo 8 del mismo Código. La incapacidad de hecho persigue la protección de los intereses de una persona incapacitada.

La declaración judicial del estado de interdicción es la declaración de incapacidad de una persona mayor de edad, que le limita el ejercicio para la realización de la vida civil y privada, que puede ocasionar los efectos siguientes: que se le nombre un tutor o representante al interdicto, suspensión absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles, así como la suspensión de sus atribuciones según el estado civil.

2.2.2. La nacionalidad

Se la define usualmente como el vínculo que liga una persona a un Estado determinado.

En la actualidad es discutido su carácter de atributo de la personalidad, ya que existen personas que no la tienen (apatridas), o tienen dos nacionalidades, o bien, han renunciado a ella. Por lo tanto es perfectamente concebible que una persona carezca de este atributo, sin que por ello deje de considerarse como tal.

2.2.3. El estado civil



Aunque el Código Civil no define al estado civil, la doctrina lo ha definido diciendo que: "Es la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones."²⁹

Se ha discutido el carácter de atributo de la personalidad del estado civil, es así que algunos autores dicen que no lo es ya que: "En la actualidad, todos los hombres, por el hecho de ser tales, son personas, de modo que los estados por los que atraviesa en su vida, sean estos cualquiera, ya extranjero, ya casado, viudo, padre o hijo natural o legítimo, no constituyen el fundamento de su personalidad."³⁰

Carlos Ducci sostiene que: "Las fuentes del estado civil están determinadas por hechos jurídicos, como el nacimiento, la muerte; actos jurídicos, como el matrimonio, la legitimación, y finalmente, las sentencias judiciales como las de nulidad de matrimonio, el reconocimiento forzado de hijos no matrimonial, etc."³¹

El estado civil es uno, por lo que una persona no puede tener dos o más estados civiles aun cuando el origen de éstos depende de hechos diferentes, por lo tanto, el que el estado civil sea uno significa que de un hecho solo se puede adquirir un estado civil.

.

²⁹ Solar, Luís Claro. **Derecho civil chileno y comparado**. Pág. 237.

³⁰ Ibid.

³¹ Derecho Civil, parte general. Pág. 101.

El estado civil es indivisible, lo que implica que éste es el mismo para toda la sociedad así por ejemplo, no se puede ser soltero para unos y casado para otros. Un estado civil no se pierde mientras no se adquiera otro. Si no han cambiado las circunstancias, no se adquiere un nuevo estado civil.

El estado civil da origen a ciertos derechos y obligaciones. El estar casado impone a los cónyuges derechos y obligaciones, lo mismo sucede entre los padres y el hijo, de donde surge la patria potestad, que es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados y por otro lado el deber del padre de alimentar al hijo. Asimismo, da origen al parentesco, el cual puede ser por consanguinidad o por afinidad.

El estado civil, por ser una institución de orden público, está vinculado a un interés social, el que ha determinado al Estado a llevar cuenta de la forma como se crea, modifica o extingue.

2.2.4. El patrimonio

En forma tradicional, al patrimonio se le ha entendido como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona valuables en dinero. El patrimonio está formado por un conjunto de derechos, bienes, créditos y deudas teniendo en cuenta que es distinto de los bienes que lo componen en un determinado momento. Solo forman parte del concepto de patrimonio los derechos que tienen una apreciación pecuniaria, quedando fuera los derechos extrapatrimoniales, como por ejemplo el honor.

El patrimonio es un concepto útil para explicar varias instituciones jurídicas como la sucesión por causa de muerte, en que el conjunto de derechos y obligaciones se transmiten en forma unitaria desde el difunto a sus herederos, también el derecho de prenda general, por medio del cual se regula y hace posible la responsabilidad del deudor por sus obligaciones civiles, etc.

La naturaleza jurídica del patrimonio ha sido objeto de arduas disquisiciones doctrinarias. Aquí sólo se reseñan las dos más relevantes. "Para la teoría clásica, el patrimonio es una universalidad jurídica que está compuesta de relaciones activas y pasivas, es decir, de derechos y obligaciones o deudas susceptibles de valoración económica. Se trata de un receptáculo ideal, que existe al margen de la presencia o ausencia, en concreto, de bienes en el activo o deudas en el pasivo."³²

Las consecuencias de esta teoría son las que siguen:

- a) Solo las personas pueden tener patrimonio
- b) Toda persona necesariamente tiene un patrimonio.
- c) Cada persona sólo puede tener un patrimonio, es decir, este no puede ser dividido, lo que es una consecuencia del hecho de que la personalidad del individuo es indivisible.
- d) El patrimonio es inalienable, debido a que la enajenación del patrimonio importa una enajenación de la personalidad, pero si es transmisible por sucesión, a la muerte de su titular.

_

³² Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil.** Pág. 143

"Por otro lado, existe la teoría del patrimonio fin, para la cual el patrimonio es independiente de la personalidad, considerándola objetivamente como una masa de bienes afecta a un determinado fin. La afectación a determinado fin justifica la existencia y razón de ser del patrimonio, de esta idea surge la posibilidad que existan patrimonios sin titular o que una persona tenga más de uno. Es el fin, el vínculo unificante entre los bienes y derechos, a diferencia de la teoría clásica en que dicho vínculo es la personalidad."³³

Las consecuencias de esta teoría son las que siguen:

- a) Una persona puede tener uno o varios patrimonios
- b) Puede haber patrimonios sin titular.
- c) Puede haber personas sin patrimonio, ejemplo: el recién nacido.

2.2.5. El domicilio

Del latín domus, casa, hogar, es el asiento jurídico de las personas, el lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Es la circunscripción departamental que constituye o se le asigna a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Como se desprende de su propia definición, el concepto de domicilio se integra por una dualidad de elementos. Por un lado, el elemento material y por otro el psicológico.

-

³³ **Ibid.**



- a) El elemento material, constituido por la residencia y
- b) El elemento psicológico, o ánimo de permanecer en un lugar indefinidamente. Es de importancia señalar que este ánimo puede ser real o presunto. Es real cuando tiene existencia cierta y determinada, y es presunto cuando se deduce a partir de ciertos hechos. El elemento psicológico, por ser inmaterial resulta de difícil prueba, en especial si es negado por la parte contra quien se pretende probar. La ley, para salvar esta dificultad, ha establecido ciertas presunciones, y en definitiva se acreditará este ánimo por medio de la demostración de los hechos concretos en que las presunciones se basan.

En principio, y como se le considera un atributo de la personalidad, se estima que nadie puede tener más de un domicilio. Sin embargo, en este punto se debe atender lo dispuesto en el Artículo 34 del Código Civil guatemalteco, en donde se admite legalmente la pluralidad de domicilios.

El domicilio puede ser: a) Voluntario o real; b) Legal, necesario o derivado; c) Especial, electivo o contractual, d) Múltiple, e) Del vagabundo

El primero de ellos, es decir, el domicilio voluntario o real se constituye por el ánimo de permanencia, la cual se presume por mantener la residencia durante un año en el mismo lugar, de acuerdo a lo regulado en los Artículos 32 y 33 del Código Civil quatemalteco.

El legal, necesario o derivado, es aquel donde la ley le fija su residencia para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones aunque de hecho no esté la persona allí presente, de acuerdo al Artículo 36, mientras que el Artículo 37 establece que es legal en los siguientes casos:

- a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela;
- b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;
- c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y
- e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio, que tenían en el territorio nacional.

El domicilio especial, electivo o contractual, es el que la persona escoge y señala de manera expresa para la ejecución de un acto. En los contratos que las personas formalizan, señalan el domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven directa o indirectamente de dichos contratos, por lo que en dicho lugar se tendrá por radicado su domicilio para efectos de cualquier acción judicial, notificación, citación o emplazamiento; lo cual está en armonía con lo que para el efecto regula el Artículo 40 del Código Civil.

El domicilio múltiple, plural o alternativo, es el que establece el Artículo 34 en donde regula que: "Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio dela persona."

Por último se encuentra el domicilio del vagabundo, el cual, de acuerdo al Artículo 35, se refiere a la persona que no tiene residencia habitual, por lo que se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.

2.3. La ausencia

La ausencia es la condición de la persona cuya existencia se ignora, porque no ha comparecido más en el lugar de su último domicilio o residencia, y no ha dado de sí noticia alguna. De acuerdo con el Artículo 42 del Código Civil: "Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora."

Con esta figura jurídica se trata de evitar perjuicios al ausente, en sus bienes e intereses; también se busca amparar los derechos de las personas presentes relacionadas con el ausente, con lo cual se favorece también a la comunidad, dentro de un señalado interés social

"El período ausencia comienza desde que han dejado de tenerse noticias del ausente. Es un estado de hecho en el cual el objetivo fundamental es proteger los derechos del ausente, para lo cual se tiende a la administración de sus bienes. Si el ausente ha dejado apoderados o representantes con poder suficiente o tiene un representante legal, ellos administrarán los bienes y no se adoptará medida especial alguna. Si no existen tales apoderados o representantes, procede nombrar un curador de los bienes del ausente."³⁴

El período de ausencia dura normalmente cinco años, pero durará un año si la desaparición se produjo en un sismo o catástrofe, así como de la pérdida de una nave o aeronave. La característica del período, es la alta probabilidad de vida del desaparecido y por lo tanto, que éste regrese, por ello es que se tiende sólo a administrar sus bienes, sin que por ello salgan de la esfera de su patrimonio.

De acuerdo a lo que establecen los Artículos 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Civil, cuando una persona se haya fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella y no ha dejado mandatario judicial con facultad suficiente para representarle, o ha desaparecido y se desconoce su paradero, la solicitud de declaración de ausencia tendrá como objeto nombrar defensor judicial al ausente para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio, para la administración, guarda de sus bienes y cumplimiento de sus obligaciones, así como para la declaración presunta y posesión definitiva de los bienes del ausente.

⁻

³⁴ Vial, Víctor y Alberto Lyon. Derecho Civil, teoría general de los actos jurídicos y de las personas. Pág. 231

La administración de los bienes del ausente comienza desde que se confían en depósito al defensor específico o a un depositario ad hoc; empero la verdadera regencia se inicia con la entrega de los bienes, una vez que la ausencia ha sido declarada; el guardador deberá solicitar el discernimiento del cargo, el juez confirmará o no el nombramiento; inmediatamente se procede al inventario y avalúo de los bienes que se han de administrar, así como el otorgamiento de garantía suficiente.

En general el administrador está sujeto a todas las restricciones, prohibiciones y obligaciones de los tutores y protutores, principalmente a la rendición de cuentas; el administrador tendrá la representación judicial y extrajudicial del ausente.

2.4. Muerte presunta

Es la presunción de la muerte de una persona ausente, ya que no se ha encontrado el cadáver, la cual podrá decretarse luego de haber transcurrido 5 años desde que se decretó la administración de sus bienes por los parientes o desde que se tuvo la última noticia de dicha persona, conforme lo establece el artículo sesenta y tres (63) del Código Civil. También puede declararse la muerte presunta respecto de las personas que desaparecen durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, las que se encuentran a bordo de un buque náufrago y de las personas que hubieren desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro, todo lo anterior, de conformidad con el artículo sesenta y cuatro (64) del Código Civil guatemalteco.



2.5. Los derechos de la personalidad

Estos derechos son aquellos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades. Son derechos originarios o innatos, pues se adquieren con el nacimiento.

Son absolutos, lo que significa que estos derechos pueden oponerse "erga omnes". Son derechos extrapatrimoniales, pues no son susceptibles de una valoración pecuniaria, lo que no obsta que su lesión pueda dar lugar a una indemnización en dinero a título de compensación por el equivalente de aquellos bienes vulnerados. Son imprescriptibles e irrenunciables y duran toda la vida de su titular.

Se mencionan aquí los principales derechos de la personalidad:

- 1. El derecho a la vida y a la integridad corporal y psíquica. Es principalmente el ordenamiento penal quien tutela estos derechos a través del establecimiento de diversos tipos penales tales como el homicidio en sus varias clases, las lesiones, las amenazas, etc. Por otra parte, la Constitución Política de Guatemala en el Articulo 2 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
- 2. El derecho al honor. Este no es amparado directamente en el Derecho Civil, sino que toda su protección se encuentra en el campo penal, por medio de la tipificación de la difamación, la injuria y la calumnia.

"El honor en las personas es entendido en dos niveles, uno como crédito moral que consiste en un mínimo de respetabilidad y decoro consustancial a la dignidad ontológica del hombre y que siempre ha de suponerse en el trato de las personas, pues es lo que permite al hombre alcanzar la sociabilidad y el otro es el honor como proyección de la virtud, el que tiene un significado trascendente al propio individuo, porque a partir de él se proyecta, como la sombra, en la sociedad."³⁵

- 3. El derecho a la intimidad, el cual se define diciendo que es el que permite al individuo desarrollar su propia vida privada con el grado mínimo de interferencia, libre de perturbaciones que le ocasionen las autoridades públicas y otros individuos, estén o no investidos de autoridad.
- 4. El derecho de la propia imagen. Sobre este derecho se plantean dos posiciones, una postula que toda persona tiene un derecho exclusivo y absoluto sobre su propia imagen, por lo que no puede ser difundida sin su consentimiento, la otra postura niega la existencia de un verdadero derecho a la propia imagen, la cual queda solo protegida en la medida que importe un perjuicio al honor de la persona o se lesione otro derecho de la personalidad.
- 5. El derecho al nombre, el cual resulta ser uno de los atributos de la personalidad, tal y como expresamente lo reconoce el artículo 4 del Código Civil que establece que la persona individual se identifica con el nombre inscrito en el Registro Civil.

67

³⁵ Ibid.

Finalmente, es necesario tener presente que la materia relativa a los derechos de la personalidad es mucho más amplia, y excede, desde luego, el campo del derecho civil, para radicarse fundamentalmente en el derecho penal y principalmente constitucional. En este trabajo solo se ha hecho referencia a los principales, y en que la doctrina está conteste en considerarlos en tal categoría.

Debe tenerse presente que, a pesar de lo antes dicho, la vulneración de cualquiera de estos derechos de la personalidad produce un daño moral, el que es indemnizable en el plano civil, conforme a las reglas generales de la responsabilidad extracontractual.

CAPÍTULO III



Filiación 3.

El término Filiación está asociado a linaje y parentesco, y en ese orden algunos autores como Manuel Chávez Asencio, consideran que "la curiosidad por la forma en que se transmiten la vida y los rasgos familiares ha acompañado siempre al ser humano"³⁶; elemento al que tratadistas, la doctrina y la jurisprudencia han tenido que dar soluciones.

"Para la doctrina jurídica romana, estaba íntimamente ligada a la procedencia familiar y al igual que toda la estructura social, estaba permeada por la desigualdad que caracterizó este tipo de sociedad. La familia era la base de la sociedad romana, regulada por el control patriarcal, se destacan en ella un conjunto de condiciones mediante las cuales debían regirse."37

El Pater Familiar como definidor de la filiación tenía una función fundamental en el Derecho Romano sobre la identidad de las personas; el pater-familiar era el jefe de familia y las personas estaban colocadas bajo su autoridad paternal o la manus. Los mismos estaban unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio, el cual subsiste a la muerte del padre y se transmite a los hijos "sui juris o personas libres" que formaron nuevas familias o domus.

 ³⁶ La familia en el derecho. Pág. 138.
 ³⁷ Ibid.

La familia se compone de agnados, que no es más que el conjunto de personas unidas entre ellos por el parentesco civil. Los mismos estaban unidos entre ellos por el parentesco

La composición de la familia romana era arbitraria en el derecho natural, ya que si la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los agnados, la familia civil podía estar compuesta por hijos adoptivos. La madre estaba excluida, a menos que fuera en manu y se extendía a todos los parientes por parte de las mujeres; los hijos que emancipaba el padre o entregaba en adopción, dejaban de ser parte de la familia ya que dejaban de ser agnados.

"El pretor fue el primer personaje que sintió que la composición de la familia debía ir cambiando. Concediéndoles en varios casos los derechos de sumisión a los cognados ya que el derecho civil sólo lo reservaba para los agnados. Luego durante el imperio de Justiniano y después de las novelas, fue que desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación, quedando sólo la cognación para conferir los derechos de la familia."

La Patria Potestad, sólo pertenecía al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil, a falta de éste correspondía al abuelo, bisabuelo y para control de la mujer, al hijo de ésta. La mujer no podía ejercer la patria potestad, porque estaba en tutela permanente.

³⁸ **Ibid.**

"Tomando pie del Derecho romano, en el que el paterfamilias era quien concedia la filiación mediante un acto jurídico llamado tolle liberas, el Derecho de la Iglesia vinculó siempre la realidad filial a la matrimonial.

Con el fin de defender la vida de los recién nacidos consiguió arrancarle al Estado la condena moral y jurídica del aborto y del abandono de los niños, así como el reconocimiento del deber de los padres de no hacer nada contra la prole, dejándola nacer. Esta mayor sensibilidad e inculturación del valor de la vida humana, repercutió sobre la misma noción de filiación, que de ser una relación creada por un acto jurídico del paterfamilias pasó a ser considerada como relación parental con fundamento biológico."

"En el surco de esa misma tradición, el derecho canónico vinculó la filiación a la familia natural y, por tanto, al ejercicio de la sexualidad. Al mismo tiempo, consiguió distinguir con nitidez la filiación legítima de la ilegítima (ya sea esta espuria o natural). Sería precisamente el matrimonio lo que convertiría en legítima una relación filial. Sobre la base biológica, que constituiría el elemento esencial de la filiación, se añadirían los diversos calificativos con distintas consecuencias jurídicas: legítimo, ilegítimo, natural, adulterino, sacrílego, etc."

Más precisamente, el momento fundante del vínculo filial ya no era un acto jurídico, sino más bien un hecho biológico.

³⁹ Pacheco Escobedo. **Ob. Cit**. Pág. 28.

⁴⁰ Ibid.

Una tal comprensión de la identidad filial comportaría lógicamente una ampliación de la extensión de esta relación: todos hemos sido hijos por el simple hecho de haber sido generados. En líneas generales, por lo tanto, puede decirse que la filiación se habría convertido — en la cultura occidental — en una relación esencialmente biológica.

3.1. Definición

La Filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres. Calidad que el hijo tiene con respecto de su padre o madre. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial, surtiendo los mismos efectos. La filiación es la relación que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes (filiación en sentido genérico) y, más restringidamente, la que vincula a los padres con sus hijos (filiación en sentido estricto).

La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos. La filiación matrimonial deriva de las palabras latinas filius y matrimonium que significa hijo que procede de padres casados, es decir hijo nacido de padre y madre que están unidos por el vínculo matrimonial de acuerdo a las formalidades establecidas por nuestra ley civil, se le ha denominado también filiación legítima, la cual tiene su origen en el matrimonio.

Por lo que la filiación legítima es un vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres.

El último punto de vista, que es el que particularmente interesa, la relación parenta se denomina más propiamente paterno-filial, pues si desde el ángulo del hijo se llama filiación, desde el punto de vista de los progenitores se denomina paternidad o maternidad.

Suárez Franco enseña que: "La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga contra otra. Es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones."⁴¹

La filiación es una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación. No coincide, y en ocasiones es hasta deseable que no coincida, la filiación biológica con la filiación jurídica; conforme a la primera, todo ser humano tiene padre y madre, aunque no se sepa quiénes son.

La filiación biológica puede definirse como el vínculo que liga al generado con sus generantes y tiene importantes manifestaciones en los caracteres hereditarios.

Para el Derecho la filiación es más bien el vínculo o relación jurídica que existe entre dos personas a las cuales la ley atribuye el carácter de procreante y procreado.

.

⁴¹ Curso de derecho civil. Pág. 153.

Conforme a la naturaleza, no hay hijos sin padre y madre; conforme al Derecho puede haber hijos sin padre ni madre, ya sea porque se desconozcan o porque sabiéndose su identidad, no se hayan llenado las formalidades o cumplido los requisitos para que nazca la relación jurídica de filiación.

Aun cuando biológicamente la filiación y los caracteres hereditarios se reciben de todos los ascendientes, para el Derecho, la filiación se concreta solamente a la relación del hijo con su padre y su madre y por tanto se reduce a paternidad y maternidad, y a través de ellos con los demás ascendientes.

A partir de lo dicho, se entiende a la filiación como el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismo, diversos derechos y obligaciones recíprocos.

Cuando la relación de filiación se la considera por parte del padre o de la madre, toma respectivamente los nombres de paternidad o maternidad.

Existen dos variedades básicas de filiación: la Matrimonial (llamada legítima), es decir, la que corresponde al hijo tenido por padres casados entre si; y la Extramatrimonial (llamada ilegítima) origina en relaciones de un varón y una mujer no casados entre si.

Hoy la institución de la filiación ha renovado sus conceptos tradicionales basados en supuestos o presunciones de paternidad y ha dado paso a la investigación del nexo filial a través de las pruebas biogenéticas. Este cambio de la filiación social hacia la biológica implica un razonamiento exhaustivo. Además, es de tomar en cuenta que los principios de la familia y la legitimidad de los derechos de la persona, también han venido cambiando con el transcurso del tiempo.

La prueba de la filiación matrimonial es el título con el cual una persona acredita frente a terceros el estado de hijo matrimonial. Son todas aquellas permitidas por el Código Procesal Civil que puedan demostrar que el demandante tiene la calidad de fijo matrimonial del demandado.

La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y las partidas de matrimonio de los padres. También puede demostrarse con otro instrumento público en los casos en que el padre haya admitido en forma expresa que el hijo efectivamente es suyo.

En defecto de tales medios probatorios, puede probarse la filiación matrimonial con la sentencia resultante del juicio en que se haya demostrado la posesión constante del estado, o sino por cualquier otro medio de prueba, los que tendrán mérito a condición de que haya un principio de prueba escrita que provenga de uno de los progenitores. La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo biológico entre el hijo y sus padres.

La determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria o judicial. Es legal cuando la establece la ley. Es voluntaria cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento del hijo. Es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, en base a las pruebas relativas al nexo biológico.

3.2. Clases de Filiación.

a. Filiación Matrimonial.

Si se trata de filiación matrimonial, se probará con la inscripción del nacimiento y el certificado de matrimonio de los padres en el Registro Civil, o con la sentencia que establece el vínculo de filiación. Si se trata de filiación extramatrimonial, por el reconocimiento del progenitor ante el Registro Civil o por la sentencia dictada en juicio de filiación.

En caso de que el hijo nazca de mujer casada, la paternidad queda atribuida al marido de ésta, aunque luego podrá impugnarse. Esta atribución de paternidad tiene carácter imperativo. Sólo puede modificarse a través de sentencia judicial. En casos en que el hijo no ha sido reconocido voluntariamente por su padre, puede demandar la Declaración Judicial de Paternidad o Declaración Judicial de Filiación, con el objeto de que un juez competente, mediante sentencia declare al demandado como padre del demandante y a su vez al demandante como hijo del demandado.

Similar acción puede realizar la madre del menor de edad que no ha sido reconocido por su progenitor, para lo cual deberá acreditar la patria potestad que ejerce con certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas correspondiente.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el término máximo de embarazo es de 300 días y el mínimo, de 180, excluyendo el día del nacimiento. La presunción de paternidad rige hasta los 300 días posteriores a la disolución, anulación del matrimonio, divorcio vincular o separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido cuando el hijo nace después de los 300 días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

En el caso de que la mujer que enviuda o se divorcia vincularmente, contraiga matrimonio antes de los 300 días de haber enviudado o haberse divorciado, y el hijo nace también dentro de ese lapso, la ley presume que es hijo del primer marido si el niño nace antes de cumplidos 180 días de haberse celebrado el segundo matrimonio, y en caso contrario, se presume que es hijo del segundo marido. Todo está sujeto a prueba en contrario.

b. Filiación Extramatrimonial.

La filiación extramatrimonial se refiere a los hijos concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial.

En éste caso para establecer la filiación se requiere el reconocimiento efectuado par el respectivo padre o madre o en su defecto una sentencia que así lo declare, el reconocimiento es un acto personal que se puede realizar en el registro al momento de declararlo, también se puede efectuar por Escritura Pública; el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio no admite modalidad y es irrevocable; también puede hacerse por Testamento en cuyo caso, aunque el testamento se revoque o anule, persistirá el reconocimiento efectuado.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser practicado por escrito. Cuando el reconocimiento se practica ante el oficial del Registro Civil, y se realiza entonces la inscripción pertinente, el hijo queda reconocido como tal y obtiene de parte del Estado la certificación que así lo acredita.

Si se trata de una declaración que el progenitor realiza en documento público o privado, incluido el testamento, o se invoca la posesión de estado, ello no es suficiente determinar la filiación.

Estas formas de reconocimiento sólo representan presupuestos para obtener, por la vía pertinente, el reconocimiento del estado de hijo y la constitución del título de estado. Si se reconoce a un hijo en un testamento, esto tendrá plena validez, toda vez que el reconocimiento efectuado en testamento es irrevocable aunque el testamento lo sea; y persistirá aún cuando todo el resto del contenido del testamento sea declarado nulo por un juez competente.

Las acciones que pueden suscitarse por reclamación, negación o impugnación de la paternidad son:

- on de Secretaria
- a) De contestación (negación o desconocimiento de la paternidad, impugnación de la paternidad, impugnación de la maternidad, impugnación de legitimidad, repudio de la filiación); y
- b) De reclamación (reclamación de la paternidad, reclamación de la maternidad, reclamación de la legitimidad, reclamación de de la filiación).

"La negación o desconocimiento de la paternidad ocurre cuando el hijo tenido por mujer casada no está amparado por la presunción pateris..., de modo que el marido se limita a expresar ad nutum que no es suyo el hijo de su mujer, y es a la madre y al hijo -por conducto de su representante legal- a quienes corresponde probar lo contrario. Generalmente esta acción se funda en haber nacido el hijo antes de cumplido ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio o en haber sido concebido durante un periodo de separación legal de cuerpo, o en haber nacido después de trescientos días de la disolución o anulación del matrimonio. En cambio, la acción de impugnación corresponde al marido cuando el hijo tenido por su mujer y a quien no considera suyo está amparado por la presunción pateris...lo que, por regla general, sucede si ha nacido después de ciento ochenta días de la celebración del casamiento y antes de vencidos los trescientos posteriores a su disolución o anulación, esto es, cuando se presume que tanto la concepción como el nacimiento o por lo menos la concepción ha incurrido durante la vigencia plena del deber de cohabitación."

⁴² Carreras, Joan. **La dimensión jurídica del matrimonio y de la familia**. Pág. 108.

Así, el marido funda su acción en el hecho de haber nacido el hijo antes de cumplidos ciento ochenta días de matrimonio o después de trescientos de su disolución o anulación, o de haber sido concebido durante un periodo de separación legal, no tiene que probar sino las fechas respectivas: la del matrimonio y la del nacimiento en el primer evento, la de la disolución o anulación y la del nacimiento en el segundo, o la de separación y la de nacimiento en el tercero; prueba esta que ordinariamente se produce con una simple exhibición de partidas o sentencias.

Será a la madre y al hijo a quienes incumba acreditar que, pese a haber nacido este en tales circunstancias, el padre es el marido de la madre.

En cambio, la impugnación de la paternidad se dirige a destruir la presunción de paternidad, en donde se demuestre que el marido que por motivo de ausencia, privación de libertad, enfermedad, accidente, impotencia, etc., no pudo engendrar al hijo, no obstante existir un vínculo matrimonial en plena vigencia.

En estos casos, el marido no solo tiene que producir prueba para determinar las fechas entre las cuales transcurrieron los ciento veintiún primeros días de los trescientos anteriores al nacimiento, sino que deberá acreditar que en ese lapso no pudo tener acceso carnal a su mujer. El reconocimiento es un acto jurídico familiar que tiene como caracteres que: es unilateral (no intervienen ni un tercero ni el reconocido), irrevocable (excepto por las acciones de impugnación y nulidad), es puro y simple (no se sujeta a modalidad, condición o plazo).

Regulación en el Código Civil.



El Código Civil guatemalteco reconoce las siguientes clases de filiación:

- 1. Matrimonial. La del hijo concebido dentro del matrimonio.
- Cuasimatrimonial: La del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada.
- Extramatrimonial: La del hijo procreado fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada.
- 4. Adoptiva.

En el Código Civil de Guatemala de 1933 se suprimió la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio.

En la Constitución de 1945, 7en el Artículo 76 se consignó que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos. En la Constitución de 1956 se disponía que no se reconocían desigualdades entre los hijos, todos tenían idénticos derechos. En la Constitución de 1965 se estatuía que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos.

Mientras que la actual Constitución Política de la República, se establece en el Artículo 50 que todos hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, por lo que toda discriminación es punible.



3.3. Deberes y derechos derivados de la filiación.

El Artículo 209 del Código Civil estipula que todos los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

Los deberes y derechos derivados de la filiación son los siguientes:

- a) Derecho a la sucesión intestada y el derecho a los alimentos si fueren menores de edad.
- b) Igualdad de los derechos de los hijos fuera y dentro del matrimonio.
- c) Derechos y deberes derivados de la patria potestad.

Es evidente que como la presunción de paternidad admite prueba en contrario de acuerdo al Artículo 199 del Código Civil, el marido de la madre tiene perfecto derecho de impugnar la paternidad que se le atribuye. Sobre esto el Artículo 201 inciso 1 del mismo Código establece que, el nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si este no impugna su paternidad.

Cuando se habla de reconocimiento de un hijo, se entiende que se trata por parte del padre. El reconocimiento es un acto espontáneo y voluntario de ambos progenitores conjuntamente, o de uno de ellos separadamente, en que se manifiesta o declara reconocer como suyo al hijo. El Código Civil le otorga validez jurídica al reconocimiento otorgado por los abuelos en determinadas circunstancias.

Asimismo, el varón menor de edad puede perfectamente otorgar el reconocimiento de un hijo suyo, siempre que medie el consentimiento o autorización, según el caso: a) de los que ejerzan sobre el la patria potestad, b) de la persona bajo cuya tutela se encuentre, c) con autorización del juez competente. (Artículo 217 del Código Civil). La mujer menor de edad, pero mayor de catorce años, puede también reconocer a sus hijos. (Artículo 218)

Los derechos del hijo reconocido se puede reducir a tres: a) derecho a la sucesión intestada; b) derecho a alimentos; c) derecho a usar el apellido del padre que lo haya reconocido. Eventualmente podría llegar a tener derecho de vivir en el hogar conyugal, siempre y cuando se cuente con el expreso consentimiento del otro cónyuge según el Artículo 209 del Código Civil.

Formas de reconocimiento.

Las formas de reconocimiento aceptadas por el Artículo 211 del Código Civil son las siguientes: a) En la partida de nacimiento por comparecencia ante el registrador civil; b) Por acta especial ante el registrador civil. c) Por escritura pública. d) Por testamento. e) Por confesión judicial.

El primordial efecto del reconocimiento es la equiparación de derechos del hijo extramatrimonial con los hijos procreados en el matrimonio.

Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concurra cualesquiera de las circunstancias siguientes: a) que hayan proveído a su subsistencia y educación; b) que el hijo haya usado, constante y públicamente el apellido del padre; c) que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia, tal como lo establece el Artículo 223 del Código Civil.

"Tratándose de derecho de alimentos existe diferencia entre aquellos hijos extramatrimoniales que tienen relación paterno-filial de aquellos que no tienen filiación con el presunto padre, como son los denominados hijos puramente alimentistas, con quienes solo mantienen una obligación pecuniaria. Sostener una completa igualdad entre los hijos cuyo vínculo paternal se encuentra establecido, con los hijos cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente, significaría admitir que el obligado en este último caso tiene la calidad de padre y que por tanto, además de alimentos, el alimentista también puede reclamar herencia y otros derechos. En este sentido, al hijo no reconocido ni declarado solo le corresponden alimentos hasta los dieciocho años de edad, salvo que acredite incapacidad física o mental." 43

En el proceso no está en discusión la paternidad de la menor, sino apreciar los indicios que contribuyan a formar convicción respecto a la presunción de paternidad, por la que el hijo alimentista solo puede reclamar alimentos de quien ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.

⁴³ Pacheco Escobedo. **Ob. Cit.** Pág.78.

La pensión alimenticia debe ser graduada según las particularidades del alimentante y de la alimentista; esto es, que la menor no se encuentra en aptitud de atender por sí misma su subsistencia y que el demandado es casado y tiene un hijo de corta edad.

La declaración de los hijos alimentistas no genera vínculo paterno filial alguno, estableciendo únicamente un derecho alimentario a favor del probable hijo.

Para obtener la declaración antes referida, dichos efectos, se requiere que la madre acredite haber mantenido relaciones sexuales durante la época de la concepción con el presunto padre y este, que no haya aportado prueba en contrario.

3.4. Prueba científica para determinar la filiación.

El derecho de toda persona a conocer a sus padres goza de reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño y está garantizado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y debe ser interpretado conforme a su texto. Por ello, este derecho tiene fundamento constitucional expresamente reconocido.

Sin embargo, si bien toda persona tiene derecho a indagar su filiación, a conocerla, a emplazarla, a recibir para ello tutela jurisdiccional efectiva; el ejercicio de ese derecho debe realizarse dentro un marco de razonabilidad a fin de no violentar los derechos del presunto progenitor.

En la actualidad la prueba a través de analizar el Ácido Desoxirribonucleico o prueba de del ADN como se le conoce comúnmente, es el método más preciso que existe a efectos de probar la filiación, debido a que el ADN de cada persona es único. Esta prueba está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos de la madre, del niño (a) y del presunto padre.

La prueba de ADN es la forma más precisa para determinar la paternidad y se puede realizar por razones legales, médicas o personales. De esta manera se beneficia a las mujeres que buscan el reconocimiento de filiación para sus hijos.

También puede ser ofrecida por los varones que desean demostrar que no son los padres biológicos de un determinado niño que es imputado como hijo suyo.

En Guatemala, el Congreso de la República aprobó el Decreto 39-2008, que obliga a los hombres a someterse a pruebas para comprobar la paternidad de un niño. Si el resultado es negativo, la mujer que demandó el test deberá pagarlo.

CAPÍTULO IV



4. El nombre

El nombre es el medio de individualización e identificación de las personas, lo cual les permite distinguirse de las demás en sus relaciones familiares y sociales. Es el principal elemento de identificación y sirve para diferenciar a cada persona de las demás.

De acuerdo al Artículo 4 del Código Civil, el cual establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

El nombre se forma con el Pronombre que es el nombre propio o de pila y el Patronímico, el cual es el apellido familiar. Su origen se debe a una necesidad sentida, el nombre ha sido objeto de larga y cambiante evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas. En épocas remotas, constaba de una sola palabra, y no era transmisible ni significaba nexo familiar alguno.

"La necesidad de designación e individualización de las personas es antigua, aunque no tan ancestral como se pretende. En las organizaciones sociales primitivas, el nombre va referido al grupo entero, correspondiéndose con el actual pronombre o nombre gentilicio. Pero ya el Derecho Romano conoció un régimen bastante completo respecto del nombre, al diferenciar prenomen o nombre propio; gentilitium o designación respecto de la gens; cognomen, para designar las diversas ramas de una misma gens y, en fin, agnomen o designación individualizante, derivada de algún hecho honroso o notorio, que podían usar algunos patricios."

"Los ciudadanos romanos tenían como privilegio el derecho de usar la tria nomina (los tres nombres). El primero se denominaba praenomen, que sería lo que hoy conocemos como nombre de pila, denominación que proviene de la pila bautismal, que en el cristianismo se acostumbra para imponer esa identificación, el segundo era el nomen, que designaba a la gens, o familia, semejante a nuestro apellido. El cognomen podía designar algún atributo o característica especial de las personas, o el lugar de procedencia. Por ejemplo, Cayo Julio César, designaba el nombre particular, Cayo, la familia: Julia, y la hermosa cabellera, era César, un distintivo de esa persona, que irónicamente era algo calvo.

Las mujeres eran designadas solo por el nombre familiar, seguido por un orden numérico o por el lugar de procedencia. Un ejemplo de ello lo tenemos en que, las hermanas de Julio César eran, Julia Prima y Julia Secunda.

⁴⁴ Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho de familia y sucesiones**. Pág. 85.

Los esclavos poseían el nombre que su amo les impusiera, y si luego adquirían la libertad, convirtiéndose en libertos, tomarían los nombres de su patrono, o sea de su antiguo dueño."⁴⁵

La relevancia del nombre comienza a destacarse durante el siglo XII, creándose los apellidos a partir de las cualidades físicas, morales o de la dedicación de los individuos. Al parecer, la nomenclatura surge de la práctica caballeresca de coraza y yelmo, que, por impedir reconocer a quien se encuentra cubierto, hizo surgir la heráldica e identificación externas, fenómeno que se generalizó posteriormente.

En la época moderna, el nombre propio y los apellidos constituyen la esencia de cada sistema. Los nombres propios surgieron como denominaciones aisladas. Los apellidos, en cambio, surgieron como derivaciones de nombre propios, por referencia a ciudades o regiones, a colores, a minerales, a plantas, a características personales o por otra clase de referencias, sin que sean escasos los apellidos de cuya derivación se desconoce el origen.

El nombre ha tenido y tiene tanta importancia que ha sido y es objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Las disposiciones legales sobre el nombre dejan prevista la forma subsanar errores de inscripción, variaciones o cambios en los mismos, así como una cuidadosa protección en los casos de uso indebido o usurpación.

_

⁴⁵ Ibid.

En la doctrina se discute la adscripción del nombre, que unos refieren al derecho de propiedad, por exclusivo y erga omnes, encaje dificultado por sus caracteres de inalienable e intransmisible, por lo que es poco susceptible de sometimiento a la autonomía privada. Por ello alcanza predicado su consideración como derecho de la personalidad.

El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible. Es un medio para designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial.

Así concebido el nombre, se señalan como caracteres del mismo:

- a) Ser imprescriptible, pues ni se pierde por falta de uso ni se adquiere por usucapión.
- b) Irrenunciable, por quedar sustraído a la autonomía de la voluntad, lo cual significa que no se puede renuncia a él, pues todos tienen la obligación de identificarse con un nombre.
- c) Erga omnes, pues se ampara frente a cualquiera que pretenda desconocerle o perjudicarle.
- d) Sin perjuicio de su posibilidad de cambio, queda sujeto a un criterio de inmutabilidad, por no entorpecerse su función identificadora.
- e) Imprescindible: que no se pierde ni se adquiere con el transcurso del tiempo.
- f) No tiene una estimación pecuniaria: que no se puede valorar en dinero y no se puede comprar.

g) El nombre es un atributo de la personalidad. No debe existir persona sin nombre ya que es un rasgo identificatorio.

El nombre por atribución inicial de quienes ejercen la patria potestad o tutela o por quienes hagan la declaración ante el encargado de Registro Nacional de las Personas. Respecto del apellido, se adquiere por filiación, concesión judicial o por designación en el caso de los expósitos.

"Como derecho de la personalidad, el nombre goza de las defensas propias de ésta, en concreto, mediante la impugnación que puede realizar el titular de un nombre cuando el mismo se usa por tercero ilegítimamente, y la reclamación concebida como afirmación del derecho al nombre frente a quien pretende desconocerlo. Igual que el nombre, es dable aplicar lo dicho al seudónimo, excepto, mutatis mutandis, respecto de la adquisición, que suele ser por asunción voluntaria o adscripción."

Actualmente el prenombre o nombre de pila, es aquel con el cual usualmente se designa a una persona, y aparece comprobado en su acta de nacimiento, impuesto por aquellos que tienen la facultad para elegirlo. Puede suceder que la persona obligada a la inscripción del niño al nacer no cumpla con esa carga.

En ese caso la inscripción tardía se efectúa con el nombre usual, siempre que se halle permitido. La elección del nombre es libre.

-

 $^{^{46}}$ Ibid.

El Artículo 6 del Código guatemalteco Civil establece que las personas no pueden cambiar de nombre sino con autorización judicial, así como el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 438 estipula que la persona que por cualquier motivo desea cambiar su nombre, lo debe solicitar por escrito al juez de Primera Instancia, debiendo expresar los motivos y el nombre que va a adoptar.

Asimismo, cuando una persona use pública y constantemente nombre propio distinto al que aparece en su partida de nacimiento o use incompleto su nombre, puede establecer su identificación mediante el procedimiento de identificación de persona que consiste en una declaración jurada hecha en Escritura Pública, y que se encuentra contemplado en el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículo 18 del Decreto 54-77, Ley de Jurisdicción Voluntaria.

El sobrenombre, alias o apodo es el impuesto a determinada persona por otra u otras, en expresión que se generaliza, casi siempre con el objeto de poner de manifiesto una característica personal o cierta actividad a la cual se dedica.

Etimológicamente el sobrenombre significa falso nombre, es una autodenominación distinta del nombre verdadero, del nombre legal; es un nombre especial creado y popularizado por impulso ajeno. El pseudónimo es un nombre distinto al verdadero que se otorga a la misma persona. Es un nombre especial utilizado por voluntad de la misma persona, es común entre los artistas, deportistas, escritores, quienes terminan siendo mas conocidos por el pseudónimo que por su propio nombre.

En otras palabras, el pseudónimo es el nombre empleado en lugar del nombre auténtico, especialmente por literatos, periodistas, actores y demás gente de contacto frecuente con el público, a fin de singularizarse, evitar apellidos comunes o poco eufónicos o como propaganda por lo llamativo y atrayente.

Ni el Código Civil de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, contienen preceptos relativos al pseudónimo. Este silencio de la ley ha obedecido posiblemente al deseo de no fomentar su uso, lo que podría ocurrir si se le diera respaldo expreso legal, en detrimento del nombre verdadero. Sin embargo el uso del pseudónimo no está prohibido, y el mismo tiene, a no dudarlo, trascendencia jurídica, por o cual resulta conveniente señalarla. Por eso, aún cuando los pseudónimos no tienen acceso al Registro Nacional de las Personas, por la notoriedad y valor que representan cuando están acreditados, tienen derechos a la protección de la exclusividad, con la exigencia de su originalidad y novedad.

4.1. Teorías que explican el nombre

1. La teoría de la institución de policía civil. Esta teoría tiene una relación directa con el interés del Estado, pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de vigilancia directa y autocrático sobre la persona, queriendo lograr un récord de identificación de los sujetos de derecho. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece.

La ley lo establece que en interés de la persona en interés general y es para ella una institución de policía la forma obligatoria de la designación de las personas. Sin embargo, el nombre es algo íntimo y personal, por lo tanto, tiene que estar fuera del control del Estado para su asignación.

- 2. La teoría de la propiedad, considera al nombre como algo perteneciente a la persona, como algo suyo, para su asignación. Esta escuela sostiene que en virtud de que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha designado o por la ley le corresponde; no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad exclusivo e inviolable. Esta teoría es una de las más antiguas, a la cual se le critica que considere al nombre como propiedad ya que el mismo no puede enajenarse.
- 3. La teoría del atributo de la personalidad considera que el nombre es un atributo ala personalidad, porque es algo inherente a la misma. Es una cualidad que no puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue.

Así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el Derecho, sino preexistente a este, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus calidades características. También considera que no es una creación del derecho, sino preexistente al derecho que lo admite y lo reconoce con sus cualidades y características. Sin embargo, como crítica se señala que los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que se llega a inscribir al Registro Civil o Registro Nacional de Personas en Guatemala, por parte de la madre y el padre, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

- 4. La teoría del derecho de familia, establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre y/o la madre. Esta opinión adhiere el nombre a la familia que lo usa, no importando, o, dicho de otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación. Se le señala que existen nombres que no tienen ninguna relación con la filiación, ya sea ésta matrimonial, extramatrimonial, cuasimatrimonial o adoptiva, sino dependen de una función meramente administrativa, como el caso de los niños hijos de padres desconocidos o expósitos.
- 5. La teoría del derecho de la personalidad sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física. Esta teoría es la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre.

El nombre recibe protección jurídica mediante tres acciones:

- a) Reclamación del nombre, en donde las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos.
- b) Usurpación del nombre: Tiene lugar cuando alguien uso el nombre y/o apellido (o seudónimo) de otra persona, sin tener derecho a ello.

c) De defensa del buen nombre: Igual que el caso anterior pero el nombre ajend es usado maliciosamente para designar cosas o personajes de fantasía causando perjuicio moral o material.

4.2. El Derecho humano al nombre y su protección internacional

El derecho al nombre se encuentra tutelado expresamente por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por derivación de otros derechos fundamentales como son el derecho al honor y a la dignidad, a la intimidad personal y familiar, y a la reputación. El reconocimiento del derecho del niño a un nombre desde que nace y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento ha sido recogido por la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención americana de derechos humanos de 1969; la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en el plano nacional e internacional de 1987; y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En general, el derecho del nombre es tutelado conjuntamente con la nacionalidad y las relaciones familiares, como elementos todos que determinan la identidad de una persona. Todas estas convenciones exigen que el nombre sea atribuido de conformidad con la legislación del país al cual se siente perteneciente el individuo, ya sea por haber nacido en él o por elección propia.

La Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido además el derecho del Niño a preservar su identidad, incluido el nombre (Artículo 8). Dicha Innovación adquiere especial importancia en los supuestos de adopción, en la medida en que el menor puede ver alterado un aspecto de su personalidad como consecuencia de un cambio en su situación jurídico-familiar.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada el mismo derecho que el hombre a elegir el apellido, tanto el propio como el de los hijos.

De ahí que, según una interpretación, no permitir a la mujer que transmita su apellido a su prole, y aun imponer a los hijos el apellido paterno en primer lugar, constituiría una violación de la Convención que no puede justificarse por la existencia de una larga tradición histórica de atribución de apellidos según esta regla, ni se subsana por la posibilidad de que el hijo altere su orden una vez alcanzada la mayoría de edad. Como atributo de la personalidad, el nombre se relaciona con la ley personal nacional o domiciliaria del interesado. Solución generalmente aceptada por la doctrina y las legislaciones comparadas.



CHON CARLOGO SECRETARIA ONTO SECRETARIA CARLOGO SECRETARIA CARLOGO SECRETARIA CONTROLOGO SECRETARIA SECRETARIA

CAPÍTULO V

5. Procesos para el reconocimiento e inscripción de los hijos

5.1. El reconocimiento de los hijos

El reconocimiento o filiación que interesa en este apartado es la jurídica, puesto que la filiación biológica es la causa o razón para determinar la filiación judicial. Asimismo, se relaciona con el reconocimiento que debe hacer el padre, puesto que la filiación materna se acredita con el parto y con el nacimiento y no se presentan problemas jurídicos, salvo que excepcionalmente la supuesta madre niegue la maternidad, lo cual no sucede; en cambio, en el caso del supuesto padre, la filiación debe ser probada biológicamente para que proceda el reconocimiento judicial de la filiación.

En principio, la filiación legal o legítima es la que sucede con el esposo para con los hijos de la esposa, la cual se le denomina filiación matrimonial, es decir, la que corresponde al hijo tenido por padres casados entre sí.

La filiación voluntaria es la denominada extramatrimonial o ilegítima la cual se origina en relaciones de un varón y una mujer no casados entre sí, en donde el hombre acepta voluntariamente la paternidad del supuesto hijo y lo reconoce. En ambos casos no existe problema legal puesto que se acepta la paternidad y se reconoce al hijo como propio.

Donde se vuelve un problema judicial es cuando el supuesto padre se opone a dicho reconocimiento y por lo tanto se debe proceder a la determinación judicial de la paternidad, lo que conlleva la declaración de filiación.

A partir de esa oposición, la madre o el hijo cuando es mayor de edad tienen derecho a probar la filiación matrimonial o extramatrimonial. De ahí que pueda probarse la filiación matrimonial con la sentencia resultante del juicio en que se haya demostrado la posesión constante del estado, o sino por cualquier otro medio de prueba, los que tendrán mérito a condición de que haya un principio de prueba escrita que provenga de uno de los progenitores.

El ordenamiento jurídico guatemalteco contempla el examen de Ácido Desoxirribonucleico o prueba de ADN como medio probatorio a efectos de acreditar la filiación, en los procesos judiciales que con éste objeto se instauren.

Actualmente en todo proceso judicial de filiación de paternidad con respecto a un menor, que sea objeto de contradicción por el demandado, el Juzgador debe disponer la actuación de éste medio probatorio, en caso de negarse el demandado a someterse a la prueba será declarada la filiación, de no ser éste caso y el demandado acepte a ser sometido a ésta prueba, el resultado del proceso se sujetara al resultado de la misma, ya que ésta prueba de Ácido Desoxiribonucléico (ADN) tiene un 99.9% de grado de certeza, por lo que hoy en día es el método más eficaz que existe para probar la filiación.

Luego de que se ha probado científicamente la paternidad procede la sentencia judicial de filiación paterna la cual debe inscribirse en el respectivo Registro Nacional de las Personas -RENAP-, con lo cual la filiación puede ser oponible erga omnes.

5.2. La inscripción de los hijos

Aun cuando la mayoría de personas concibe a la inscripción de los hijos en el Registro respectivo como un mero trámite administrativo, resulta que el mismo es de gran importancia jurídica porque el hijo no registrado no existe legalmente.

El obstáculo principal que mina la eficacia del registro de nacimiento es que no se lo percibe universalmente como un derecho fundamental y, como resultado de ello, se le otorga escasa importancia en la lista de prioridades a todos los niveles. Puede suceder que el registro no sea considerado esencial por la sociedad en general o por un gobierno que debe hacer frente a serias dificultades económicas, por un país en guerra o por las familias que se ven obligadas a luchar por la sobrevivencia cotidiana.

Se suele desatender su valor frente a problemas más inmediatos y palpables y frecuentemente se olvida la capacidad potencial del registro de nacimiento de mitigar a largo plazo precisamente la gravedad de esos mismos problemas. A menudo se lo considera simplemente como una pura formalidad legal, de poca trascendencia para el desarrollo del niño, incluso para el acceso del mismo a los servicios de atención sanitaria y educación.

El resultado final es el apoyo insuficiente que las autoridades locales y nacionales brindan al registro de nacimientos y la escasa demanda del público en general, que no toma conciencia de su importancia.

5.2.1. Efecto sociojurídicos de la falta de inscripción o registro de los hijos

Cuando no se inscribe en un registro el nacimiento de un niño (sub-registros según RENAP), se corre el riesgo de excluirlo de la sociedad, ya que se le niega el derecho a una identidad oficial, a un nombre reconocido y a una nacionalidad.

Estos niños no tienen certificado de nacimiento, esa tarjeta de afiliación de la sociedad que debería abrirles el camino al disfrute de toda una serie de derechos que comprenden el derecho a la educación y a los cuidados médicos, a la participación y a la protección.

Un niño no registrado es una mercadería más ventajosa para todo traficante de niños y no tiene siquiera la protección mínima que un certificado de nacimiento puede brindar contra el matrimonio prematuro, el trabajo infantil, el reclutamiento en las fuerzas armadas o la detención y procesamiento en las mismas condiciones que si se tratara de un adulto. El registro de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno. Constituye un registro permanente y oficial de la existencia del niño.

Idealmente, la inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficacide registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida hasta el matrimonio y la muerte.

Un sistema de registro civil completamente funcional debería ser obligatorio, universal, permanente y continuo y debería asimismo asegurar el carácter confidencial de los datos personales. Debería recoger, transmitir y acumular datos de manera eficiente y garantizar la calidad e integridad de los mismos.

Al inscribir el nacimiento de un niño en el registro, se le permite también obtener un certificado de nacimiento. En algunos casos, la expedición del certificado es automática luego del registro del nacimiento, mientras que en otros es necesario presentar una solicitud por separado.

En ambos casos, el certificado de nacimiento es un documento personal expedido por el Estado cuyo beneficiario es un individuo. Por lo tanto, el registro de nacimiento y la expedición de un certificado de nacimiento son dos cosas distintas aunque estrechamente vinculadas.

El certificado de nacimiento es la prueba más visible del reconocimiento legal por parte de un gobierno de la existencia del niño como miembro de la sociedad, en la cual se puede desarrollar sin limitaciones a los servicios públicos de país de origen.

Si cuando un niño nace no se registra su nacimiento ni se redacta un acta de nacimiento, tampoco tendrá más tarde un certificado de nacimiento, con todo lo que implica verse privado de los importantísimos datos que el mismo sirve a demostrar: el nombre y la relación con los padres y con el Estado.

En realidad, el certificado de nacimiento es, por lo general, el documento que determina la nacionalidad del niño, dado que son muchos los países que conceden la nacionalidad según el lugar de nacimiento. En los países que utilizan otros criterios, el certificado de nacimiento sigue siendo, de todos modos, el documento con valor probatorio más importante de la nacionalidad del niño, puesto que establece además la nacionalidad de los padres.

El derecho de todo niño a que se registre su nacimiento, a recibir un nombre y una nacionalidad, y las responsabilidades del Estado en este sector también es subrayado por otras normas internacionales relacionadas con los derechos humanos.

Aunque las informaciones incluidas en el acta de nacimiento y en el certificado de nacimiento pueden variar de un país a otro, generalmente figuran los nombres del niño, de los padres, del médico responsable, de la partera, del asistente al parto u otros testigos, junto con la fecha y el lugar del nacimiento y el nombre y la firma del encargado de registrarlo. En otros casos, en registro del nacimiento se registra otro tipo de informaciones como pueden ser la edad de la madre, la altura y el peso del niño y la duración de la gestación.

Para asegurar el derecho al nombre y a la nacionalidad, como asimismo la posiblidad de conocer a sus propios padres, el registro debería por lo menos contener el nombre y el sexo del niño, la fecha y el lugar de nacimiento, y el nombre, la dirección y la nacionalidad de ambos padres.

"Algunos países (por ejemplo Qatar) incluyen en el certificado informaciones adicionales, como la situación inmunitaria, y expiden una tarjeta inmunitaria junto con el certificado de nacimiento. Si bien el nombre de una persona puede ser su "rasgo" distintivo de identidad más marcado (y es por eso que se lo reconoce como un derecho, otros datos adicionales, como los vínculos familiares y la nacionalidad, favorecen el derecho del niño a gozar de protección legal por parte de sus padres y del Estado."

La ausencia de inscripción en el registro de nacimientos es una violación del derecho humano inalienable de todo niño a recibir una identidad desde que nace y a ser considerado como parte integrante de la sociedad.

El Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a todo niño el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento por el Estado bajo cuya jurisdicción el niño ha nacido. Esto significa que los Estados deben poner el registro de nacimientos al alcance y a disposición de todos los niños, sin excluir a quienes solicitan asilo, a los refugiados e inmigrantes, sin hacer distinción si esos niños poseen documentos o no.

⁴⁷ Santos País, Marta. El registro de nacimientos: el derecho a tener derechos. Pág. 3.

El registro de nacimiento establece la identidad del niño y normalmente constituye un prerrequisito para que se expida el certificado de nacimiento. Un nacimiento completamente registrado y documentado, acompañado de un certificado de nacimiento, contribuye a garantizar el derecho del niño a tener un origen y una nacionalidad y también a salvaguardar sus demás derechos humanos.

"La constitución política o carta fundamental de un país generalmente determina quiénes son ciudadanos, quiénes son extranjeros y cómo se puede obtener o perder la nacionalidad. Algunos estados siguen el criterio del iussoli, según el cual guienes nacen en el territorio de un determinado país son ciudadanos, aunque uno de los padres o ambos provengan originariamente de otro país.

En dicho caso, el registro de nacimiento da al niño el derecho automático a la ciudadanía del país en el cual ha nacido. Éste es el sistema aplicado en la mayor parte de los países de Centroamérica, América del Sur y el Caribe, excepto Haití y algunas áreas de lengua inglesa."48

Un gran número de países otorga la nacionalidad según el principio del iussanguinis. En este caso, el niño no tiene automáticamente derecho a la ciudadanía del país de nacimiento si ninguno de los padres es originario de dicho Estado. Este sistema se aplica en la mayor parte del Asia y en la mayoría de los países que siguen la ley islámica.

⁴⁸ **Ibid.**

En algunos países que aplican el iussanguinis, como Egipto, Jordania y Líbano la nacionalidad puede ser transmitida solamente por el padre, que debe ser ciudadano del país.

"En el sistema del iussoli, la inscripción del nacimiento en el registro civil basta para asegurar la nacionalidad, pero según el iussanguinis la nacionalidad puede depender de las pruebas (por lo general se exige el certificado de nacimiento) que documenten que al menos uno de los padres es ciudadano del país en cuestión. En los países que aplican el sistema del iussanguinis pueden surgir dificultades para los hijos de padres que son ciudadanos de un país que concede la nacionalidad según el principio del iussoli. En tales casos existe el riesgo de que el niño resulte apatrida."49

La educación no es el único servicio negado a los niños no registrados. Los cuidados médicos pueden ser menos fáciles de obtener o su costo puede ser mayor de lo que sería para un ciudadano, y en general es más difícil que un programa o una campaña sanitaria, como por ejemplo aquéllos destinados a la inmunización, identifiquen o lleguen a cubrir a los niños no registrados. De la misma manera, los niños no registrados tienen menos posibilidades de recibir protección social de parte del Estado. Un sistema eficaz de registro de nacimientos, unido a la expedición coordinada de certificados de nacimiento, puede contribuir a la protección de los niños contra toda modificación ilegal de su identidad, como el cambio de nombre o la falsificación de sus vínculos de parentela.

⁴⁹ Ibid.

Esta cuestión está estrechamente ligada al Artículo 8 de la Convención de Derechos de la Niñez y a la obligación del Estado de preservar la identidad del niño.

La importancia de la inscripción del nacimiento en el registro y del certificado de nacimiento no termina al acabar la infancia.

El certificado de nacimiento es necesario para conseguir un pasaporte, una licencia matrimonial o un carné de conducir, para abrir una cuenta bancaria, para presentar solicitud para un empleo oficial o para poder obtenerlo, y también para heredar propiedades.

Sirve además para suministrar las pruebas documentales necesarias para la expedición de un carné de identidad más sofisticado (y por consiguiente más seguro), que puede contener una fotografía, un número individual, el grupo sanguíneo, etc. El certificado de nacimiento puede asimismo ser necesario para recibir subsidios familiares, dinero de la seguridad social, pago de seguros, créditos y pensiones.

El certificado de nacimiento, además de dar pruebas de la identidad y de la edad, es la puerta de acceso a la participación democrática en la sociedad civil, pues les permite a las personas no sólo votar en los procesos electorales sino también presentarse como candidatos a las cargas electivas. La ausencia de registro contribuye a la configuración de un modelo de privaciones, vulnerabilidad y explotación del niño y forma parte integrante del mismo.

El registro de nacimiento y el certificado de nacimiento no sólo contribuyen a que se desarrolle en el individuo el sentido de la ciudadanía sino también, de manera general, a la cohesión de la sociedad civil. La falta de dichos datos puede, por lo tanto, aumentar la exclusión de personas ya puestas al margen de la vida social y económica del país. Los datos suministrados por un registro de nacimientos eficiente permiten una adecuada planificación, elaboración y aplicación de políticas de desarrollo, sobre todo en materia de salud, educación, vivienda, agua y saneamiento, empleo y producción agrícola e industrial.

"Un niño apatrida se encuentra en una situación peligrosa, pues carece de la protección que garantiza una jurisdicción nacional específica. En el caso de los niños refugiados sin vivienda adecuada, probablemente traumatizados, a menudo separados de sus familias, la falta de protección por parte del Estado es particularmente riesgosa, ya que deja a los niños en condiciones de total vulnerabilidad frente a la discriminación, el abandono y la explotación. Además, un niño refugiado nacido en un país que aplica el principio del iussanguinis incluso a quienes provienen de un país que aplica el principio del iussoli corre él riesgo de quedarse sin ninguna de las dos nacionalidades." ⁵⁰

El registro del nacimiento de todos los niños, al suministrar una prueba de identidad a los que han quedado sin padres, sería un modo eficaz de reducir las consecuencias que tiene el VIH/SIDA para estos niños abandonados a su propio destino. Sin un registro de nacimientos eficiente, se ven comprometidas las informaciones relativas a dichos niños.

⁵⁰ **Ibid**. Pág. 5.



5.3. Procesos para la inscripción de los hijos

En el artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- Decreto Número 90-2005 se establece que: "Las inscripciones de los nacimientos ocurridas en los hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las oficinas auxiliares del registro civil de las personas instaladas en dichas dependencias.

El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q 500.00) y que se le impondrá, al infractor por parte del directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan". La multa es aplicable solo y cuando no se realice la inscripción en el plazo de 60 días después del nacimiento y se aplica no solo al sistema de salud sino en cualquier circunstancia.

Para la inscripción de los hijos se debe contemplar los requisitos del Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, los cuales son los siguientes:

- Documentos Personales de Identificación o cédulas originales de los padres o en caso de no tener ambos padres solo con el que se cuente.
- Fotocopias completas de los Documentos Personales de Identificación o las cédulas.
- Fotocopia del o los boletos de ornato.

- Informe de nacimiento del niño o niña del hospital, centro de salud o médico que atendió.
- Si el parto fue atendido por comadrona, se debe adjuntar fotocopia del carnet de la comadrona, y fotocopia del Documento Personal de Identificación o cédula.
- Carné de vacunas del niño o niña.

De conformidad con él Artículo 76 de la misma Ley, los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal de 60 días, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor.
- b. El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las personas, su identidad y parentesco con el menor.
- c. La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores.
- d. A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:
- Constancia de bautismo.
- Informe de Nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales de los municipios en donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

En el caso que el niño cuyo nacimiento se solicita la inscripción, nació en un lugar distinto del municipio donde se está inscribiendo, el Registro Nacional de las Personas (RENAP) solicita como requisito adicional una certificación negativa de nacimiento.

En Guatemala, es importante la inscripción de los hijos, porque con ellos se les reconoce legalmente, se les da un nombre y una identidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

De la misma manera, dentro de los Acuerdos de Paz, el Acuerdo Marco sobre la Democratización para la búsqueda de la Paz por medios políticos, entre sus planteamientos más importantes aprobados se encuentra el reconocimiento y respeto a la identidad. Como consecuencia el niño y la niña contarán con un reconocimiento desde el registro de su nacimiento y tendrá todos los derechos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 4 del Código Civil establece que: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil". En éste articulo comprobamos la importancia de que todo niño o niña tenga un nombre, el cual se perfecciona cuando el niño o la niña han sido debidamente inscritos en el Registro Nacional de las Personas.

En el Artículo 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se establece que: "los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella."

Desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. Es un derecho de cada persona a tener un nombre y apellidos. Es un atributo del derecho a la identidad, el cual es un medio para individualizar a las personas dentro de la sociedad.

El nombre abarca todos los aspectos propios de la personalidad de cada sujeto, por lo que la omisión o cambio de un nombre o un apellido no sólo altera lo formal sino que altera el componente social en que se desarrolla el niño, niña o adolescente. Se toma en cuenta que, el niño, niña o adolescente se relaciona, vive en un espacio, se desarrolla y tiene características propias y únicas.

La inscripción significa una prueba de identidad. El nombre es la primera herencia que se les deja a los hijos. Esta herencia además de ser una evidencia de lo importante que son los hijos para los padres, está cargada de otra herencia: la cultural cuyos nombres tienen su propio significado de acuerdo al contexto cultural donde se desarrollan.

El nombre evidencia en las personas la memoria de la familia, de la comunidad y cultura.

La inscripción de los niños y las niñas es importante para el desarrollo de un municipio ya que, según el Código Municipal, uno de los criterios para la distribución de la asignación constitucional establece que el 25% de dichos recursos será distribuido proporcionalmente al número de población de cada municipio.

Mientras más personas estén inscritas en el Registro Nacional de las Personas - RENAP- más recursos se recibirán y, por lo tanto, contaran con más servicios para sus niños.



CONCLUSIONES

- 1. El Derecho de Familia resulta trascendental en el ordenamiento jurídico guatemalteco puesto que permite garantizarle la seguridad jurídica a las personas, especialmente a las que buscan el reconocimiento de su unión de hecho, o aquellas que requieren el reconocimiento judicial de su filiación, con lo cual se promueve la paz social y se logra que las relaciones familiares se cimenten en un estado de derecho.
- 2. Los atributos de la persona son fundamentales, puesto que la existencia de la capacidad le permite poder existir como persona, aun cuando no tenga la capacidad de goce, implica que a través de su representante puede ejercer sus derechos y sus obligaciones en relación a su patrimonio y su estado civil en un domicilio determinado, reconocidos legalmente por el Estado guatemalteco.
- 3. La filiación legal o voluntaria es una responsabilidad moral y económica, la cual el padre asume como resultado de aceptar sus actos. Sin embargo, la filiación judicial implica la inexistencia de esa voluntad respecto del supuesto padre de responsabilizarse de sus obligaciones morales y económicas para con los supuestos hijos, lo que conlleva a la necesidad de que un Juez competente, emita la sentencia respectiva, por medio de la cual se reconozca la filiación extramatrimonial entre ellos.

- 4. La importancia jurídica del reconocimiento de los hijos por parte del padre se debe a que a partir de establecer la filiación, sea legal, voluntaria o judicial, el hijo puede gozar de un nombre que incluya, además del de la madre, el apellido del padre, con la consiguiente identidad del hijo con los lazos familiares de este, así como la obtención de los derechos y obligaciones que la ley establece para los hijos.
- 5. La inscripción de los hijos resulta de trascendencia jurídica, porque al llevarla a cabo, de manera inmediata se garantiza que estos tengan un nombre, que sean reconocidos social y jurídicamente, así como se les da existencia legal en el país, mientras que en el mediano plazo se constituyen en ciudadanos que pueden ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones civiles, políticos y sociales.



RECOMENDACIONES

- 1. Es fundamental que las facultades de derecho de las distintas universidades del país, fomenten el estudio del Derecho de Familia a través de crear diplomados para que los estudiantes y profesionales del derecho se especialicen en esta rama del derecho, con lo cual puedan contribuir a fortalecer los vínculos familiares, así como a fortalecer a la sociedad guatemalteca a partir de que la familia es la base de la sociedad.
- 2. El Ministerio de Educación debe incluir dentro del currículo escolar, desde la preprimaria hasta los básicos, cursos que se orienten hacia la formación de las personas en torno a sus derechos, así como para que aprendan la importancia de la capacidad, de la pertenencia a una nacionalidad, del domicilio y del nombre, para que aprendan a conocerlos y a defenderlos por ser parte de su dignidad.
- 3. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura y Deportes deben implementar campañas de sensibilización social, especialmente orientadas hacia los hombres para que tomen consciencia de la importancia de asumir la responsabilidad de sus actos, especialmente los relacionados con evitar engendrar hijos si no se van a hacer responsables de la paternidad, de la obligación de prestar alimentos, educción y formación de ciudadanos responsables, lo cual redundará en beneficio de una sociedad mas humana, solidaria y consciente de sus responsabilidades.

- 4. La Corte Suprema de Justicia debe fortalecer los Juzgados de Familia garantizar que los procesos de paternidad y filiación se enmarquen dentro de la justicia pronta y cumplida, pues una de las causas de la existencia de los padres irresponsables es que los mismos saben que los procesos de filiación son largos, por lo que continúan engendrando hijos sin asumir ninguna responsabilidad.
- 5. El Registro Nacional de las Personas debe promover acciones orientadas a sensibilizar a los padres y las madres para que inscriban el nacimiento de sus hijos, explicándoles las desventajas de que no estén inscritos, así como los beneficios inmediatos y a largo plazo que tendrán sus hijos si se encuentran debidamente registrados y que cuenten con la prueba documental de su existencia legal.

SECRETARIA SUNTO SECRETARIA SECRETARIA SECRETARIA SUNTEMALA. C. SUNTEMAL

BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Derecho de familia y sucesiones**. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1991.
- BELLUSCIO, Augusto Cesar. Derecho de familia. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1979.
- BRAÑAS, Alfonso. Manual de derecho civil. Ed. Fénix. Guatemala, 2003.
- BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de familia y sucesiones**. Ed. Trillas. México, 1994.
- CARRERAS, Joan. La dimensión jurídica del matrimonio y de la familia. Ed. Porrúa, México, 1998.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho: derecho de familia y relaciones jurídicas. Ed. Porrúa México, 2003.
- DOMÍNGUEZ MERCADO, Margarita. **Nociones de derecho positivo**. Ed. Me GrawHill. México, 2006.
- DUCCI, Carlos. **Derecho civil, parte general**. Ed. Limusa, México, 1994.
- FAGOTHEY, Austin. Ética, teoría y aplicación. Ed. Me GrawHill.México, 1994.
- FRIEDMANN, Wolfgang. La nueva estructura del derecho internacional. Ed.
- Cumbre. México, 1989.
- FUEYO, Fernando. **Instituciones de derecho civil moderno**. Ed. Editorial Jurídica, Santiago, 1990.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Trillas. México, 1971.



- GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Ed. Instituto de investigaciones Jurídicas. México, 1985.
- GUTIÉRREZ ARAGÓN, Jorge. **Esquema fundamental del derecho mexicano**. Ed. Porrua. México, 1996.
- PACHECO ESCOBEDO. Alberto. La familia en el derecho civil mexicano. Ed. Porrúa. México, 1983.
- PHILLIPS, Bhernard. **Sociología**. Ed. Porrua. México, 2001.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho civil**. Ed. Porrúa. México, 1997. 122
- SALERNO, Marcelo. **Enciclopedia de derecho familiar**. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1992.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. **Derecho Civil**. Ed. Porrúa México, 2002.
- SANTOS PAÍS, Marta. **El registro de nacimientos**: el derecho a tener derechos. Ed. Patria. México, 1994.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, Juan Antonio. Derecho civil. Ed.: Porrúa. México, 1986.
- SOLAR, Luís Claro. Derecho civil chileno y comparado. Ed. Sur. Chile, 1998.
- SOMARRIVA, Vodanovic Alessandri. **Derecho civil**, parte preliminar y parte general. Ed. Ediar, Santiago, 1990.
- SUÁREZ FRANCO, Ernesto. Curso de derecho civil. Ed. Offset Mabek México, 2000.
- VIAL, Víctor y Alberto LYON. **Derecho civil**, teoría general de los actos jurídicos y de las personas. Ed. Universidad Católica de Chile. Santiago, 1985.



Legislación

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.
- Código Civil. Decreto-Ley 106. Decretado por el Jefe de Estado. Guatemala, 1966.
- **Ley de Adopciones**. Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto Número 90-2005 del Congreso de a República de Guatemala.
- Ley Reguladora de la Jurisdicción Voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1977.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- **Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto**-Ley 107. Decretado por el Jefe de Estado. Guatemala, 1966.